

308409

5  
2ej



UNIVERSIDAD LATINA S.C.

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados Oficialmente por  
la Universidad Nacional Autónoma  
de México

“Propuesta para La Aplicación de La Pena de Muerte en El Delito de Homicidio Calificado con Premeditación, Alevosia ó Ventaja de Acuerdo al Artículo 22 Constitucional”

T E S I S  
Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a  
HERNANDEZ DE LA LUZ RUTILIO

Asesor: Lic. Jaime Sálas Serratos

México, D.F.

272783 1999

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"PROPUESTA PARA LA APLICACION DE LA PENA DE  
MUERTE EN EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO CON  
PREMEDITACION, ALEVOSIA O VENTAJA DE ACUERDO  
AL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL"**

**Lic. Irma Gómez González.  
Directora de la Carrera de  
Derecho de la Universidad  
Latina:**

**Muy respetable Directora.**

El alumno RUTILIO HERNANDEZ DE LA LUZ, con número de cuenta 93700073-1, ha concluido bajo la asesoría del suscrito la investigación de Tesis Profesional intitulada "PROPUESTA PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO CON PREMEDITACION, ALEVOSIA O VENTAJA DE ACUERDO AL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL", que ha elaborado para ser admitido al Examen Profesional de la Licenciatura en Derecho.

El trabajo mencionado trata un tema de gran interés en nuestros días, dado alto índice de delincuencia por el que cursa esta ciudad, el alumno enfoca con gran dedicación su estudio a la aplicación de la Pena Capital al delito más gravemente cometido y así tipificado por la ley. El trabajo esta integrado de cuatro capítulos en los cuales de manera acertada habla de las penas y medidas de seguridad, concepción de muerte, la pena de muerte en el mundo para concluir en la justificación de la aplicación de la pena de muerte en el delito mencionado.

Cabe señalar que el alumno RUTILIO HERNANDEZ DE LA LUZ, demostró gran interés por lo que considero que satisface los requisitos que requieren este tipo de trabajos recepcionales, motivo por el cual, desde este momento no existe inconveniente en otorgarle el voto de aprobación de tesis.

Sin más por el momento, quedo a su disposición para cualquier aclaración al respecto, protestando a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE.**  
**"LUX VIA SAPIENTIAS"**  
Universidad Latina, D.F. a 14 de mayo de 1999.

  
**Lic. Jaime Salas Serratos.**

A mi Madre.  
**Asunción de la Luz Vázquez.**

A usted quien es el ser que me dio la vida.  
A usted quien es el ser que desde mi concepción  
piensa en mi.  
A usted quien es el ser que desde niño me ha  
guiado.  
A usted quien es el ser que siempre se ha  
preocupado por mi.  
A usted quien es el ser que siempre me ha  
orientado.  
A usted quien es el ser que incondicionalmente me  
da todo.  
A usted quien es el ser que incansablemente lucha  
por asistirme.  
A usted quien es el ser que me entrega su amor sin  
esperar nada a cambio.  
A usted quien es el ser que durante mi preparación  
profesional me ha alentado, impulsado y apoyado.  
A usted que es mi madre y a Dios doy mil gracias  
infinitamente.

Con todo mi amor y cariño.

A mi Padre.  
**Manuel Hernández Guerra.**

Hoy y siempre quiero agradecer infinitamente el  
apoyo que me ha brindado, por que sin ese apoyo no  
hubiera sido nada.

A usted papá que con su ejemplo he logrado una de  
mis metas más importantes de mi vida profesional.

Quiero que sepa que este logro es también suyo y  
que no hay mejor legado que este mismo que usted  
me ha dado, ya que con el esfuerzo y trabajo  
podemos lograr las metas que nos fijamos, siempre  
con su ejemplo de hombre trabajador e incansable, ya  
que nunca a caído ante la adversidad.

Humildemente Gracias.

Con respeto, admiración y cariño.

### **A Dios.**

Doy gracias, por permitirme vivir un día más.

Doy gracias por tener a mis padres y a mis hermanos.

Doy gracias por tener a mi linda esposa.

Doy gracias por permitirme llegar a una de mis grandes metas que es el de titulación.

Doy gracias por tener a toda la gente que ha hecho posible este logro.

Doy mil gracias por permitimos vivir un día, a la vez más.

### **A mi Esposa Lulú.**

Por ser una de las personas que más quiero y amo en mi vida, al colmarme de amor, cariño y ternura; ya que con tu apoyo y dedicación he logrado otra de mis más grandes anhelos y quiero que sientas que este logro es también tuyo, por ser de gran importancia para nuestra vida profesional y sobre todo como pareja.

Mil Gracias.

### **A mis Hermanos:**

Calixto, Manuel, Daniel, Armando, \_ Claudia, Alejandra y Jorge.

Agradezco todo su apoyo, su comprensión y cariño; sobre todo su aliento para lograr y alcanzar la meta hoy lograda.

Que con sus sabios consejos y regaños he llegado a una de mis más grandes metas, ya que sin estos no lo hubiera logrado.

Gracias por el sólo hecho de ser mis hermanos, por su paciencia y comprensión.

**A mi Asesor.  
Lic. Jaime Salas Serratos.**

**Por haberme brindado su apoyo y confianza y sobre todo su asesoría para lograr el más grande de mis sueños, ya que sin ese gran cúmulo de conocimientos en el DERECHO PENAL. No hubiera sido posible.**

**Sinceramente Gracias.**

**A la Universidad Latina.**

**Por ser el alma de mi vida profesional, en la cual puse todo mi esfuerzo y dedicación, hasta lograr el objetivo hoy buscado, que es el de mi titulación.**

**Y sobre todo por ser el Alma Mater de mi vida profesional, en la cual destacan grandes catedráticos del Derecho.**

**Gracias.**

## **A mis Amigos.**

A todos mis amigos, compañeros y a todas y cada una de las personas que contribuyeron para el logro de mis objetivos. En especial para las señoras Irene Villarreal, José Luis Lemus y José Luis Hernández.

A Liliana, sinceramente gracias por la colaboración y apoyo brindado en la presente tesis.

Por que hace falta más que esto, para agradecer todo lo que me han dado, espero que el cariño y respeto signifiquen eternamente mi agradecimiento hacia todos.



# INDICE

## INTRODUCCION

### CAPITULO I. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

1.1 Conceptos generales.	1
1.2. Concepto de sanción.	2
1.3. Concepto de pena.	3
1.4 Concepto de medidas de seguridad.	13
1.5 Penas y medidas de seguridad establecidas en el Código Penal Federal.	20

### CAPITULO II. CONCEPCION DE MUERTE.

2.1 Concepto de muerte.	21
2.2 Concepto de muerte desde el punto de vista legal.	21
2.3 Concepto de muerte desde el punto de vista médico.	23

### CAPITULO III. LA PENA DE MUERTE EN EL MUNDO.

Generalidades.	26
3.1 La pena de muerte en Europa.	27
3.2.1 La pena de muerte en Alemania.	27
3.2.2 La pena de muerte en España.	28

3.2.3 La pena de muerte en Francia.	29
3.2.4 La pena de muerte en Roma.	31
3.2.5 La pena de muerte en Italia.	34
3.3 La pena de muerte en América.	34
3.3.1 La pena de muerte en México.	35
3.3.2 La pena de muerte en Estados Unidos de Norteamérica.	37
3.3.3 La pena de muerte en Argentina.	40

#### **CAPITULO IV. LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE EN EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.**

4.1. Exposiciones tradicionales en contra de la aplicación de la pena de muerte.	44
4.2 Exposiciones tradicionales a favor de la aplicación de la pena de muerte.	67
4.3 La aplicación de la pena de muerte en México.	75
4.4 La no aplicación de la pena de muerte al delito de homicidio calificado.	83
4.5 La aplicación de la pena de muerte al delito de homicidio calificado y propuestas.	86
CONCLUSIONES.	94
BIBLIOGRAFIA.	97

## INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como finalidad realizar la propuesta para la aplicación de la pena de muerte al delito de homicidio calificado como lo establece el artículo 22 Constitucional ya que en la actualidad nos encontramos en un estado de inseguridad donde el sujeto tiende a cometer una serie de actos delictivos que en este caso nos ocuparemos en especial del delito de homicidio cometido con premeditación, alevosía y ventaja.

En virtud de lo anterior, se estudiará tanto los antecedentes históricos, causas que llevan al sujeto activo a cometer tal conducta, sea por móviles pasionales, por venganza, por ajuste de cuentas, etc.; considerando que al sujeto activo del delito se le debe aplicar la pena correcta de acuerdo al delito que éste ha cometido y aún más, cuando este delito es de los considerados como graves toda vez que de acuerdo con las fases del ITER CRIMINIS se aplica a delitos dolosos, el activo del delito sabe tiene una idea criminosa, sabe que es delito, tiene una lucha interna para determinar si comete o no la conducta y finalmente delibera exteriorizando la conducta ilícita a sabiendas que es contraria a la ley, de acuerdo con la realidad social, esta conducta tiene una consecuencia que es la aplicación de una pena de seguridad "justa", pero para tal caso sería la pena de muerte ya que aún conociendo el hecho, él quiso el resultado infringiendo una norma de carácter social, con independencia de la afectación social.

Con la presente exposición no se trata de ubicar una postura en contra de la vida humana del delincuente sino aplicar una pena justa de acuerdo al daño causado o a la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la Ley; atendiendo a los principios de la justicia, que establece que "hay que dar a cada quién lo que le corresponde" lo más justo sería aplicarle la pena de muerte al delincuente que prive de la vida a otra persona mediante la alevosía, la ventaja y la premeditación.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece: "Queda también prohibida la pena de muerte por los delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía premeditación o ventaja...".

Ahora bien, el artículo 24 del Código Penal Federal Mexicano, no establece como pena o medida de seguridad "la pena de muerte", sin embargo tratándose de un Estado de Derecho al que pertenecemos, y que el mismo artículo 19 constitucional prohíbe a los ciudadanos hacerse justicia por propia mano, entonces, corresponde a los tribunales la impartición de justicia, por lo que se propone la reforma de los artículos 24 y 320 del Código Penal Federal, es decir que se reformen en cuanto a que contemplen la pena de muerte tanto como pena como sanción, cuando este se cometa con las agravantes citadas.

## CAPITULO I

### PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### 1.1 CONCEPTOS GENERALES

La macroencefalia metropolitana en que actualmente viven ciudades tan grandes como México, se deben a la modernidad en que vive las nuevas ciudades, la cual ya es imposible de detener; México se urbaniza con gran rapidez de tal forma que el control social escapa de las manos del Estado situación que permite que se multipliquen los reglamentos, disposiciones administrativas, etc., para impedir el caos de la delincuencia sin embargo la criminalidad es un fenómeno que ha rebasado todas las normas jurídicas.

Por razón natural la urbanización incontrolada crea amontonamientos en el territorio individual, esto constituye una ruptura característica de las relaciones humanas.

El territorio personal y la violencia son factores importantes que llevan al caos social, ya que esta es una forma manifiesta de la agresión y la violencia.

El Estado es el único encargado de acuerdo con el sistema democrático, y de crear un Estado de Derecho para regular la conducta externa de las personas que pertenecen a una sociedad, en tal virtud, el sujeto que rebase el orden social y viole una ley, será puesto a disposición de una autoridad

derivada del Estado, para que mediante un proceso administrativo o judicial dicho sujeto reciba una sanción, pena o castigo.

En efecto el Estado crea una serie de normas que el ciudadano debe respetar, a fin de prevalecer el orden jurídico y en la medida que el orden jurídico, social se vea alterado el Estado inmediatamente despliega una fuerza represiva para sancionar al alterador de la esfera jurídica.

Como se podrá apreciar en los párrafos antes mencionados, se citaron dos palabras importantes que son sanción y pena por tanto es importante hacer un énfasis en cada uno de dichos conceptos.

## **1.2 CONCEPTO DE SANCION.**

Como ya se ha mencionado el Estado tiene la obligación de hacer que prevalezca el orden social y velar por que se respeten los derechos y garantías fundamentales de los habitantes, esto, se encuentra regulado en la base del sistema político de orientación democrática y liberal y en consecuencia constituyen presupuestos esenciales de las leyes penales.

El desempeño importante de la ley consiste en que es un instrumento usado por el Estado a fin de aplicar una sanción de acuerdo a la falta cometida, por ello la misma Constitución consagra el respeto de las garantías individuales señalando al mismo tiempo que ninguna persona podrá ser privado de la libertad, de la propiedad o posesión de sus bienes, sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en base a este principio surge la necesidad de crear leyes que regulen tanto las conductas delictivas como la forma en que deberán ser sancionadas dichas conductas.

Así tenemos que sanción constituye "un acto solemne por el que el estado confirma un estatuto a fin de aplicar un castigo a quien la infringe".<sup>1</sup>

Para Joaquín Scriche, "sanción es el estatuto, reglamento o constitución que tiene fuerza de ley, o el acto solemne o la recompensa que impone o establece la ley por la observancia o violación de sus preceptos y prohibiciones"<sup>2</sup>.

La justicia penal, tiene por objeto entre otras cuestiones importantes, el de corregir o rehabilitar, a una persona mediante la aplicación de una sanción con la finalidad de prevenir la comisión de nuevos delitos.

En consecuencia de lo anterior la sanción es una consecuencia real y natural de una conducta antisocial que será siempre aplicada por órganos competentes del Estado.

### 1.3 CONCEPTO DE PENA.

La palabra pena proviene del latín *poena* que a su vez se deriva del griego *poine* que significa castigo que impone la autoridad legítima al que ha cometido una falta o delito.

La pena, no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica, en consecuencia se puede concebir a la pena criminal como la

---

<sup>1</sup> Palomar de Miguel, Juan: "Diccionario para Juristas"; Ed. Mayo, México. 1981; p.840

<sup>2</sup> Revista Criminalia; Año XVIII, Ed. Botas, p. 765

sanción punitiva de las sanciones ejecutivas con las cuales se trata de imponer coactivamente la realización de lo establecido en el precepto legal correspondiente.

La pena criminal, hiere al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción efectiva de su esfera jurídica.

El ladrón no es más pobre que antes con la restitución de aquello que con su acción perjudicial obtuvo (sanción ejecutiva que realiza coactivamente el precepto primario de la norma), pero materialmente se ve reducida su esfera jurídica al deber soportar la pena criminal de privación de libertad en un establecimiento carcelario (sanción punitiva, pena).

Para la *Teoría de la Retribución* la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia y no tiene, pues un fin, sino que es un fin en sí misma. La esencia y el sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.

Para la *Teoría de la Prevención General* la pena no es un fin en sí, sino que tiene un fin, el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico. La pena pues al amenazar un mal, obra como contraimpulso sobre la psiquis individual frente al impulso a delinquir, como un freno o inhibición que, en la mente del agente, transforma el delito, de causa de utilidad en causa de daño, induciéndolo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado.



Para la teoría de la prevención especial, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino que sirva de ejemplo a los demás conciudadanos para evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado. La retribución máxima encarnada en la pena capital y demás estrictamente corporales no ha dejado en el ordenamiento jurídico mexicano más vestigio que la autorización constitucional, no utilizada por el legislador de imponer la pena de muerte a delitos muy calificados sin embargo, el presente trabajo se concreta a que se implante dicha pena, y en el desarrollo de la tesis se comprobara que es eficaz la aplicación de esta pena.

Tomando en consideración la Doctrina Clásica Penal, la pena constituye el tercero de los elementos dentro del clásico tríptico del derecho penal: delito, delincuente y pena.

Desde que Francis Lieber en 1834, utilizó por primera vez el término "penalogía", definiéndola como "la rama de la ciencia criminal que se ocupa del castigo del criminal, el estudio de la pena, como medio directo de la lucha contra el delito, constituye tal vez el más fundamental capítulo de esta disciplina"<sup>3</sup>.

El concepto de pena es menos amplio que el de sanción. Desde que se tiene noción del delito surge como su consecuencia, e históricamente aparejada a él la idea de castigarlo y allí nace la pena.

---

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Vol. 21, Ed. Industrias Gráficas del Libro, S.R.L.; Buenos Aires, Argentina 1978. p. 981

Considerando que mientras toda pena constituye una sanción, no ocurre lo mismo a la inversa, la pena comenzó siendo venganza privada, que incluía también a la familia del ofensor.

Es necesario sintetizar las características de la pena en esa primera etapa histórica diciendo pues, que la venganza constituía su fundamentación, que era expiatoria en un sentido religioso cuando se sacrificaba al delincuente, ofreciéndola a la divinidad ofendida y que las penalidades cruelísimas la tomaban francamente intimidatoria.

La evolución del concepto de la pena, que brevemente se ha expuesto, coincidió con una evolución en el tipo y crueldad de las sanciones. En las primeras épocas vinieron penas bárbaras, como las marcas realizadas con hierros candentes en los cuerpos de los delincuentes, que llevaba también la finalidad de señalarlos públicamente, la mutilación de miembros, la introducción en canastas cerradas en compañía de animales diversos, la horca, la sepultura bajo tierra del delincuente vivo.

Asimismo las había de notoria característica infamante, y con un propósito a la vez intimidatorio, que iban desde la inusitada publicidad de la sentencia condenatoria hasta el paseo del penado desnudo y montando sobre un jumento, o la pública y obligada confesión en voz alta en la plaza pública en medio de la multitud curiosa.

La pena es sólo un medio de defensa social y constituye una suerte de tratamiento cuyo objeto es impedir que el sujeto cometa nuevos delitos; su causa no es por tanto el delito, sino la peligrosidad del individuo y, por ello descarta toda diferencia entre penas y medidas de seguridad. El fin de la

pena no puede ser el de transformar un rebelde en un ciudadano bueno, pues aunque ello fuera posible lo sería para el futuro y la violación pretérita quedaría impune.

El delito es un fragmento de historia y como tal no puede juzgarse por no ocurrido; por ello su autor debe sufrir lo que el derecho le impone y que él no quiere.

Aún cuando la pena constituye un mal desde el enfoque unilateral del delincuente, no constituye una venganza, el Estado la adopta para afirmar el derecho y por que su finalidad no es la de crear un mal, ya que renuncia a la pena cuando la juzga superflua.

Al imponerla el Estado, no sólo ejerce el derecho, sino que cumple un deber, que también constituye un mal para él, desde que le demanda sacrificios e incluso gastos. Transcribiendo como síntesis a Soler; una teoría que sólo atiende a la necesidad formal de justificar o explicar la pena, podrá lograr la demostración lógica de su necesidad o de su justicia; pero olvidando que la aplicación de la pena es una forma de crear realidad, de hacer historia. Una teoría que por el contrario atienda solamente al aspecto utilitario y finque toda la cuestión en la eficacia, no puede suministrar una fundamentación porque la eficacia de la pena es siempre eventual, por ello, colocar el fundamento de la pena en un fin ulterior a ella misma, es perderse en la empiria sin ley; es naufragar en una caótica amalgama de caos.

Ulpiano, define la pena "como la venganza de un delito"<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Vol. 21, Buenos Aires, Argentina (Pena de Muerte), Ed. Industrias Gráficas del Libro, S.R.L., Mayo 1978, p.963 a 981.

Para Cesar Bonesana "la pena es como un obstáculo político de un delito"<sup>5</sup>.

Francisco Carrara opina "que en conformidad con la ley del estado, los magistrados infligen a aquellos que son, con las formas debidas, reconocidos culpables de un delito"<sup>6</sup>.

Pessina la define "como el sufrimiento que recae sobre aquel que ha sido declarado autor de un delito, como único medio de reafirmar el derecho, agregando que no es un mal sino un justo dolor al injusto goce de un delito"<sup>7</sup>.

Cuche dice que es "la reacción de la sociedad contra el autor de un crimen"<sup>8</sup>.

Vidal la considera "como el mal infligido a quien es culpable y socialmente responsable de un delito"<sup>9</sup>.

Liszt la conceptúa como "un mal impuesto por el juez para expresar la reprobación social que afecta al autor y al acto"<sup>10</sup>.

Para Sebastián Soler es "un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar los delitos"<sup>11</sup>

---

<sup>5</sup> Ibidem, p. 966

<sup>6</sup> Idem

<sup>7</sup> Ibidem, p. 967

<sup>8</sup> Ibidem

<sup>9</sup> Ibidem

<sup>10</sup> Idem

<sup>11</sup> Idem

La pena es definida desde varios puntos de vista, sin embargo, la mayoría coincide que la pena es un medio de represión usado por el estado para combatir la delincuencia toda vez que es una sanción ejemplificativa.

Tomando la idea antes citada la pena representa un doble aspecto, el de PREVENCIÓN y el de REPRESIÓN, o lo que es igual significa una amenaza y constituye una ejecución. Ambos deben plantarse conjuntamente, pues el bien de la REPRESIÓN, es la consecuencia o el cumplimiento de la amenaza, la sistematización total de los principios no se logran refiriéndose solo a uno de los momentos.

La REPRESIÓN se hace efectiva mediante los órganos del Estado, con un procedimiento prefijado contra el actor de un delito, la primera tarea del legislador será la de valorar prudentemente y adecuadamente las magnitudes penales y las de valorar de igual manera el bien jurídico al que la pena se vincula.

Por ello constituye un error, creer que la base del derecho penal es la de suprimir el delito como lo es también y el aumento inmoderado de la pena ya que las sanciones psicológicamente eficaces son las penas justas.

La pena difiere de la indemnización de daños y perjuicios por que la pena constituye siempre un perjuicio (como lo es por ejemplo la multa) en tanto que esta es una justa devolución o compensación o por que mientras la pena es personalísima la indemnización afecta solo al patrimonio. La pena hiere al delincuente por que éste ofendió algo más que un derecho privado e indemnizable; por eso se castiga, velvigracia al ladrón que devuelve el efecto sustraído, a pesar de ello por tal motivo entendemos que él o al

delincuente que cometa el delito de homicidio calificado debe aplicársele una pena justa como lo es en este caso la propuesta para la aplicación de la pena de muerte del estudio en comentario.

La pena no es solamente tiene un fin sino, que también adquiere un neto carácter represivo a diferencia de lo que ocurre por ejemplo por la privación preventiva y el arresto de testigos, que también son males pero no adquieren aspecto represivo, por eso, como bien expone Carnelutti.

"El problema de la pena debemos tener el atrevimiento de pensar que la pena elimina el delito ya cometido sin el daño, como hecho material, no se presta a hacer cancelado otra cosa ocurre con el delito como hecho espiritual, pues para el espíritu que es eterno, no hay pasado. Y por eso también, para el cristiano, el arrepentimiento apareja el perdón y ese destruye el pecado" <sup>12</sup>.

La prevención puede ser general diciendo que éste es un obstáculo psíquico puesto por el derecho, en tanto que la prevención especial significa que la sanción debe tener eficacia preventiva para evitar nuevas y futuras transgresiones a la ley penal. Se trata de un capítulo de derecho penal, enriquecido en los últimos años por los progresos de la psicología y de la psiquiatría por la renovación de los sistemas carcelarios y por una mejor comprensión y estudio de las causas generadoras de la delincuencia, ello ha traído como consecuencia un tratamiento específico, un particular régimen para los menores delincuentes; la sustitución de las penas privativas de la libertad de corta duración por otros institutos penales; la aparición en las legislaciones de la sentencia indeterminada, la condena de

---

<sup>12</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit.; p. 963 a 981

ejecución condicional, la libertad condicional, el perdón judicial, la rehabilitación y por que no incluirlo la aplicación de la pena de muerte a los delincuentes que cometan el delito de homicidio calificado tal y como lo establece el artículo 22 Constitucional, ya que en la actualidad se cometen tantos homicidios en los vales se ha identificado que el sujeto activo, llega a victimizar al sujeto pasivo con el comúnmente conocido "tiro de gracia". Por lo citado; cuando se haya cometido tal delito, se deberá aplicar la ley tal y como lo establece la propia Constitución.

En relación a este vasto tema, se dice que la sociedad reacciona contra el delincuente mediante la pena impuesta por el poder social, además la sanción es por demás conocida por los integrantes de la sociedad, es entonces cuando el sujeto activo del delito que tiene la capacidad de actuar a su libre albedrío comete el delito de homicidio calificado a sabiendas de la pena que imponga el ESTADO, que en este caso la aplicación de la pena de muerte al homicida.

En algunos casos la reacción de la sociedad va a ser contraria a la propia propuesta, por que dicha propuesta constituye un mal, a través de un sufrimiento impuesto al delincuente; en alguna época pretérita la sanción afectaba también a la familia del delincuente por fines diversos, tales como la expiación, la intimidación, la corrección, etc. Antiguamente la pena de muerte, se prodigaba sin medida, en tanto que hoy, cada vez más se reduce a los límites estrictamente necesarios, pero en realidad, si la aplicación de la pena de muerte es un mal necesario, la aplicación de dicha propuesta sería un bien para la sociedad, considerando que el sujeto activo del delito de homicidio calificado ha agotado todas las fases del INTER CRIMINIS; por lo

que conoce y quiere el resultado, es decir, actuando en libre albedrío, decide violar las normas de derecho penal y realizar la conducta.

Hay quienes niegan que la pena sea un mal. Así Florin Roeder y Dorado Montero dice: que la pena constituye un mal sólo para quienes la consideran de un modo puramente exterior, ya que el mal no es un fin sino un medio para obtener fines socialmente útiles.

Según Finger, los criterios que han de primar en las penas serán el de la humanidad del medio penal, el de la moralidad, y el mejoramiento del individuo, el de la personalidad, pues sólo debe recaer sobre el culpable el de la igualdad, el de la visibilidad, el de la legalidad, el de la economía y el de la revocabilidad en caso de error.

Por su parte Carrara, distingue tres significados distintos de la pena, en un sentido general se dice que "se caracteriza por cualquier dolor en un sentido especial es un mal sufrido por causa nuestra y de ahí el concepto de penas naturales", en un sentido especialísimo es el mal que la autoridad inflige a un culpable por causa de un delito.

Sostiene el ilustre maestro de Piza, que el fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad pues el delito no solo ofendió materialmente a uno o varios individuos, sino que también ofendió a la sociedad disminuyendo en los ciudadanos la opinión de la propia seguridad y creando el peligro del mal ejemplo.

El autor en cita, y agrega que el fin último de la pena esta dado por el bien social, que aspira a restaurar el propio orden social por tanto, la propuesta



para la aplicación de la pena de muerte en nuestro país, podría servir de ejemplo para que el sujeto con capacidad de goce y de ejercicio no cometa el delito de homicidio calificado, tal y como lo establece el artículo 22 Constitucional, y no sea sujeto de la aplicación de la pena de muerte y así se restablecerá el orden social aún cuando el propio hombre como tal es la base de toda sociedad.

Considerando, que la pena es el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente y que puede afectar su libertad, su patrimonio o el ejercicio de sus derechos, en el primer caso privándolo de ella, en el segundo infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos, o en su caso la aplicación de la pena de muerte como lo es la propuesta del presente tema.

#### **1.4 CONCEPTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Son las prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno o para la prevención de los que pueden cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento por circunstancias personales es de temer que los realicen.

En el derecho mexicano, se considera como medidas de seguridad el internamiento de locos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, la confiscación o destrucción de cosas peligrosas, etc.(Art. 24 Código Penal Federal)<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Compilación de Leyes Mexicanas, Ed. Greca, 2ª ed. México 1987, p. 511

Reina la confusión entre los especialistas sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones, el Código Penal Federal y casi todos los de la República, a veces emplean, los vocablos pena y sanción como sinónimos.

La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter afectivo alguno, intenta de modo fundamental la evitación de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas de prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, la marca, la mutilación, etc.

Acertadamente señala Villalobos:

"Que no deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; esto son actividades del Estado referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al derecho penal aún cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia social; las Medidas de Seguridad, en cambio recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso por haber cometido una infracción típica, por tanto la propuesta para reformar el artículo 24 y el 320 del Código Penal Federal debe considerar como medida de seguridad y como pena la aplicación de la pena de muerte al delito de HOMICIDIO CALIFICADO con

premeditación, alevosía, y ventaja toda vez que tanto la pena como la medida de seguridad no debe de ir más allá del sujeto activo que lo cometa. Insiste el mismo autor en que las medidas de seguridad miran solo a la peligrosidad y por ende pueden aplicarse no únicamente a los incapaces sino también a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley<sup>14</sup>.

Puede hacerse una confusión entre penas y medidas de seguridad, aunque revisten el carácter de penas, en el derecho mexicano, la prisión la sanción la suspensión o privación de derechos, la destitución o suspensión de funciones, las medidas de seguridad, son hijas del positivismo penal, al revivirse en el derecho el concepto de peligrosidad del individuo, serán aplicables según la intensidad del estado peligroso del sujeto, aún como medios profilácticos y preventivos procedentes en casos predilectivos o pospenales.

El maestro Bernaldo de Quirós, hace un ensayo comparativo entre el concepto de pena y el de medida de seguridad, encontrando las siguientes diferencias:

- a) "Las penas se dan contra los delitos, las medidas de seguridad contra los estados peligrosos, predilectivos o pospenales.
- b) Las penas se miden en función del delito cometido, las medidas de seguridad por la peligrosidad del sujeto.

---

<sup>14</sup> Villalobos, Ignacio; "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, 5ª ed., México 1990, p. 654

- c) Las penas son predeterminadas en su cuantía y duración, las medidas de seguridad son más bien indeterminados.
- d) En caso de concurso, las penas se acumulan o la mayor absorbe a la menor, en cuanto a las medidas de seguridad, prevalece el criterio de la selección.
- e) Las penas se imponen siempre en sentencia condenatoria, las medidas de seguridad también pueden imponerse en sentencia absolutoria.
- f) La amnistía borra la pena y su memoria en lo que toca a las medidas de seguridad estas permanecen subsistentes<sup>15</sup>.

Las medidas de seguridad han adquirido su actual desarrollo gracias a la corriente positivista. No es que con anterioridad fuesen desconocidas, sino que con el positivismo irrumpen de un modo arrollador subsistiendo desde entonces hace casi cien años.

Sin embargo, en el momento de aparición de la escuela positivista, dado los planteamientos doctrinales vigentes en el momento, las medidas de seguridad no podían justificarse. La adopción de la justicia, como principio justificante del derecho penal conducía a una serie de exigencias, en todo punto insoslayables que vinculaban incluso, al propio legislador de un lado demandaba la existencia de un mal objetivo y de otro la de un mal moral para la aplicación de la sanción punitiva.

---

<sup>15</sup> Beristaisi, Antonio, "Medidas Penales en Derecho Contemporáneo"; Ed. Reussa; Madrid 1974, p. 436

Con el triunfo del sistema binarista, el moderno derecho penal conoce dos modalidades de reacción frente al delito: las penas y las medidas de seguridad cada una de ellas posee un fundamento distinto, ya que la pena encuentra su razón justificante en el principio de justicia y la medida de seguridad en puras razones de utilidad. Este doble fundamento es señalado por la doctrina hoy vigente. Así, para Del Rosal la pena de contenido ético, al igual que la culpabilidad independiente de su naturaleza y finalidad por constitución representa secularmente un medio de decretar el desvalor de la conducta humana; de otra parte con la visión de ente moral y dirigible a la persona, o por mejor decir con su indeclinable naturaleza de ser responsable. La pena pues, recae en justa correspondencia a una acción u omisión penalmente reprochable; en cambio para el citado autor la medida de seguridad mira más a la naturaleza que al valor moral de la persona, se funda en una concepción naturalista más propia que el de la biología que el derecho; arranca del supuesto de que el delincuente este necesitado de remedios personales. De ahí que llegue a la conclusión de que la pena justifica su existencia por el hecho; constituye una retribución. La medida nace de una contemplación defensiva ante los individuos peligrosos.

Olesa Mudiño manifiesta, "que la pena se deriva de un valor universal la justicia, como consecuencia única de la infracción de una norma penal; la medida de seguridad es fruto de la necesidad de proteger la sociedad contra el delito y es, por lo tanto un concepto de utilidad"<sup>16</sup>.

Bouzat al referirse a las diferencias entre pena y medida de seguridad, señala que las penas se fundamentan en los conceptos de culpa y de

---

<sup>16</sup> Cosavo Ruíz, José Ramón: "Peligrosidad y Medidas de Seguridad"; Colección de Estudios de Criminología y Departamento de Derecho Penal; Ed. Artes Gráficas Soler, Valencia: España, 1974; p. 416

responsabilidad moral; las medidas de seguridad, por el contrario, desprovistas de todo tinte moral, se proponen solamente asegurar, en ciertos casos en que se consideran necesarias, la defensa de la sociedad por la prevención especial.<sup>17</sup> De ahí que Stefani-Lavasseur definan las medidas de seguridad diciendo que son medidas individuales, coercitivas, sin tinte moral, impuestas a individuos peligrosos por el orden social, con el fin de prevenir las infracciones que su estado hace imposibles y por que no decirlo que a éstos sujetos se les aplique la pena capital tomando en consideración el peligro latente para la sociedad en que se desenvuelven.

Parece claro, por consiguiente, que al aceptar el derecho penal moderno el sistema binarista da cabida a un doble fundamento en la reacción social frente al delito: al de justicia, para las penas, y al de utilidad para las medidas de seguridad. La doctrina penal se ha planteado en época reciente el problema de si la utilidad por si misma puede ser suficiente para justificar las medidas de seguridad a este respecto son terminantes las palabras de Welzel la eliminación o inoivdad = que no hace daño de seres dañinos para la sociedad, como delincuentes, enfermos mentales, o contagiosos, personas políticamente desacreditadas puede ser muy conveniente y eficaz para la protección de la sociedad, pero si el ataque puede ser justificado, y en que medida, frente al afectado, no se desprende de la pura utilidad para la generalidad sino de su licitud ética frente al interesado.<sup>18</sup>

La aplicación de ciertas medidas de seguridad comportan privaciones o restricciones de derechos individuales no menos gravosos que la de las penas. Sin embargo, el principio de seguridad jurídica resulta mucho más

---

<sup>17</sup> Cosavo, op. cit., p. 416

<sup>18</sup> Ibidem, p. 53

difícil de garantizar en el marco de las medidas que en el de las penas estas mayores dificultades provienen tanto del presupuesto que fundamenta la aplicación de las medidas de seguridad como del propio contenido y finalidad de estas.

Como es sabido la aplicación de las medidas de seguridad se fundamenta en PELIGROSIDAD PERSONAL DEL SUJETO. La peligrosidad fue definida como un complejo de condiciones, subjetivas y objetivas bajo cuya acción es probable que un individuo cometa un hecho socialmente dañoso o peligroso y se adjetiva de criminal cuando el hecho socialmente dañoso o peligroso, cuya probable condición se teme está previsto por una ley penal como delito, es entonces si el delito de homicidio calificado, con premeditación, alevosía y ventaja se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna ¿por qué no reformar el artículo 24 y 320 del Código Penal Federal conforme a la propuesta planteada?.

La declaración de peligrosidad supone, pues, necesariamente un juicio de probabilidad la imposición de la medida de seguridad se basa, por tanto en un pronóstico referido al comportamiento futuro del sujeto. Mientras la pena se impone por que el sujeto realizó en el pasado hechos delictivos, la medida de seguridad se aplica por que se estima probable que el sujeto puede cometer en el futuro nuevos hechos previstos como delitos, que en la base de las medidas de seguridad es un mero cálculo probabilístico, sea éste de naturaleza criminológica o estrictamente normativa, despierta fundadas preocupaciones desde la perspectiva del principio de la certeza del derecho.

## **1.5 PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN EL CODIGO PENAL FEDERAL.**

El Código Penal Federal en el Artículo 24, establece al respecto:

1. Prisión
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. Derogado.
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.



## CAPITULO II

### CONCEPCION DE MUERTE

#### 2.1 CONCEPTO DE MUERTE.

El concepto de muerte, al igual que otro tiene diversas acepciones, sin embargo, sólo se comentaran algunas de ellas que resultaran ser muy claras.

Muerte es la terminación total y definitiva de las funciones y signos vitales, asimismo es la privación de la vida que se causa a otra persona de manera injustificada y con violencia<sup>19</sup>.

Muerte violenta: se considera a la que se ejecuta privando de la vida a uno con hierro, veneno u otra cosa.<sup>20</sup>

#### 2.2 CONCEPTO DE MUERTE DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL

Es la pérdida o extinción de la personalidad, si bien dicha personalidad (capacidad de goce y ejercicio), comienza con el nacimiento, lógicamente la misma se extingue con la muerte, con fundamento en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, requiriendo ser avalado por un criterio

---

<sup>19</sup> "Enciclopedia Jurídica Omeba"; p. 932 a 934.

<sup>20</sup> Palomar de Miguel, Juan; "Diccionario para juristas " Ed. Mayo Ediciones, S.R.L, México 1981 p.1439

científico mediante la certificación expedida por los facultativos correspondientes.

En derecho, la muerte humana constituye la condición de extinción de la personalidad jurídica y, por consiguiente, la de la capacidad jurídica de las personas físicas, pues la existencia de estas en el supuesto fundamental de toda capacidad.

Pero la cesación mortis causa de la personalidad jurídica de las personas físicas no implica ni apareja la extinción de todas las relaciones de derecho constituidas con respecto a ellas, sino únicamente las de carácter personalísimo. Es decir, la muerte, en tanto hecho jurídico, sólo produce la extinción de aquellas relaciones con respecto a las cuales el extinto era sujeto activo o pasivo, exclusivo y esencial. Todas las demás relaciones, todas las que determinan derechos y obligaciones que no revisten el carácter de "personalísimos", pueden trasladarse, pueden ser ejercidos los unos y soportadas las otras por quienes están llamados, ya sea en virtud de una ley o en virtud de la disposición de última voluntad del extinto, a suceder a éste mortis causa.

Actualmente sólo se admite la muerte natural como causa de extinción de la personalidad jurídica de las personas físicas. No ocurría lo propio en el derecho romano en el cual se consagró a demás la *capitis diminutio*, institución de carácter sancionatorio por medio de la cual se privaba, total o parcialmente de la capacidad jurídica a los individuos.

Encuadrado el problema de la muerte humana solo en el ámbito de los hechos naturales como relevancia jurídica la moderna teoría general del derecho distingue, además, el concepto de muerte como mero hecho que genera consecuencias dentro del sistema del derecho privado, el concepto de muerte, como hecho imputable a la acción de un sujeto y que produce, para éste sanciones coactivas si aquella acción a sido realizada en los supuestos de ilícito tipificados por el derecho público.

### 2.3 CONCEPTO DE MUERTE DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO

El concepto de muerte ha evolucionado a lo largo de la historia, a partir de la ya transcendida concepción sustentada en la muerte de todo el organismo, es decir, de todos y cada uno de sus componentes y sus partes, como está implícito en el trabajo realizado en el año 1740, titulado "La incertidumbre acerca de los signos de muerte", en el cual se concluía que la putrefacción era el único signo fidedigno de la muerte. Desde la antigüedad, el ser humano a asociado una función vital como es la respiración, con el concepto mismo de vida. Posteriormente con el descubrimiento de la circulación sanguínea, por William Harvey en el año 1627, los latidos cardíacos pasaron a constituir un importante signo de vida.<sup>21</sup>

Hoy día éstos conceptos resultan científica y culturalmente inaceptables, los conceptos modernos son biológicamente más selectivos y pretenden situar la muerte en la pérdida de las funciones encefálicas del organismo como un todo.

---

<sup>21</sup> Revista de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho; Bol. 48; Octubre-Diciembre 1900, Vol. XII; Universidad de Guanajuato.

El avance creciente de la terapia intensiva, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XX, ha hecho entrar en contradicción la definición tradicional clínica de muerte, como CESE IRREVERSIBLE DE LOS LATIDOS CARDIACOS. Las técnicas de resuscitación permiten salvar enfermos después de periodos de asistolia cardiaca que pueden durar hasta minutos y, si por otro lado, una depresión respiratoria de corta duración significan irreversiblemente la muerte. Hace apenas unas décadas, hoy en día los modernos sistemas de ventilación permiten mantener un adecuado aporte oxigénico por tiempo indefinido.

Se ha dicho que vivir en funcional, lo cual se refiere a la capacidad de los organismos para responder tanto al ambiente interno como externo. Desde esta perspectiva puede considerarse la muerte como LA PERDIDA IRREVERSIBLE DE LA FUNCION DEL ORGANISMO COMO UN TODO. Se considera que "sino se cuenta con una definición de muerte, la decisión de que una persona esta muerta no puede ser verificada por ningún conjunto de investigaciones científicas ni por cualquier determinación combinada de pruebas".<sup>22</sup>

Hoy existe y crece un gran consenso entre médicos, juristas, filósofos, teólogos, etc., en cuanto a que el órgano esencial de cuya afectación depende la muerte de la persona es el encéfalo.

Lo anterior ha servido de fundamento a dos concepciones diferentes en el diagnóstico de la muerte encefálica. La primera la define como "EL CESE DEFINITIVO DE TODAS LAS FUNCIONES DEL ENCEFALO, ES DECIR, DE LOS HEMISFERIOS CEREBRALES, DEL TRONCO ENCEFALICO Y

---

<sup>22</sup> Idem.

DEL CEREBELO<sup>23</sup>: La muerte de todo el encéfalo (Estados Unidos de Norteamérica). La segunda considera la muerte del encéfalo a partir de la muerte del tronco encefálico: LA MUERTE DEL ENCEFALO COMO UN TODO (Reino Unido). Esta última concepción lleva a su máxima expresión la consideración de la muerte como un proceso.

Desde el punto de vista médico-forense, hay una muerte histológica y otra anatómica, de los tejidos y de los aparatos, ya que siguiendo una ley biológica, no todos mueren instantáneamente, pues la muerte es un proceso, es un proceder, es un acaecer, en el que mueren primero los tejidos diferenciados más sensibles a la privación de oxígeno.<sup>24</sup>

La muerte real, verdadera, completa o absoluta, es la abolición definitiva, permanente e irreversible de las funciones cardiacas, respiratorias y cerebrales.<sup>25</sup>

El profesor Hilario Veiga de Carvalho, señala que la muerte es la desintegración irreversible de la personalidad, en sus aspectos fundamentales morfo-físico-psicológicos, como un todo funcional y orgánico definidor de aquella personalidad que así sea extinguido.

---

<sup>23</sup> Idem.

<sup>24</sup> Op. cit.

<sup>25</sup> Op. cit.

## CAPITULO III

### LA PENA DE MUERTE EN EL MUNDO

#### GENERALIDADES.

La historia nos muestra que la pena de muerte fue en el mundo oriental, griego y romano; la pena por excelencia que dominó sin oposición en el medievo, en las instituciones jurídicas germánicas, y a pesar de los sentimentalismos del cristianismo primitivo en las instituciones jurídicas de la iglesia Imperial, de la Iglesia Bárbara, de la Iglesia de la Inquisición; que se afianzó vigorosamente en los estatutos y en las leyes de la Edad Media y particularmente en los siglos XVI, XVII y XVIII como suprema norma de defensa del orden social y de la autoridad del Estado, que fue a su sombra como se constituyeron y organizaron en vigorosas unidades en Europa los Estados modernos. Sólo en la segunda mitad del siglo XVIII, con la afirmación de dogmas individuales se puso sobre el tapete, de la opinión pública el problema de la pena capital.<sup>26</sup>

El clima de inseguridad y rudeza y en cierto modo comprensible reacción contra los horribles crímenes, cometidos por diferentes potencias produjo también un momentáneo retroceso en el camino hacia la abolición del máximo castigo, aplicándolo incluso para castigar crímenes de colaboracionismo contra la humanidad, de guerra, había países que no la utilizaban de facto, o de iure desde hacia muchos decenios, y en absoluto, para la mayoría de esas conductas.

---

<sup>26</sup> Barbero Santos Marino; "Pena de Muerte" (El Ocaso de un Mito); Ed. De Palma; Buenos Aires; Argentina 1985; p. 265.

La realidad es que, medida la década de los años ochentas la pena de muerte a pesar de su evidente declive se ensoñorea aún de la legislación punitiva de gran número de Estados y esto, sin contar la modalidad denominada pena de muerte ilegal.

### **3.1 LA PENA DE MUERTE EN EUROPA**

En lo que a Europa atañe la mayoría de las naciones han abolido de iure, en absoluto, es decir, en la jurisdicción común y en la militar de paz y de guerra, algunas muy recientemente, la pena de muerte como: Austria 1968, Dinamarca 1978, Finlandia 1972, Islandia 1928, Luxemburgo 1979, Noruega 1979, Portugal 1976, Suecia 1973, Chipre 1983.<sup>27</sup>

En algunas Naciones la supresión tiene rango constitucional, como por ejemplo en la República Federal de Alemania en su artículo 102 con excepción por traición en tiempos de guerra con un país extranjero.

#### **3.2.1 LA PENA DE MUERTE EN ALEMANIA**

Respuesta del gobierno alemán para la abolición: después del examen de las estadísticas germanas, las más completas en este tema, donde figuran las ejecuciones en las oficiales bajo el epígrafe: "homicidios voluntarios, se concluye con la disminución de los promedios de criminalidad, según se señala después de la abolición".<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 164

<sup>28</sup> García Valdes Carlos; "Los Argumentos en la Polémica Acerca de la Pena Capital"; p. 147

### 3.2.2 LA PENA DE MUERTE EN ESPAÑA.

En España, la primera mención de la pena de muerte en una ley fundamental, acaece en la Constitución, no promulgada, de 1856, cuyo artículo 11 tiene el siguiente tenor: no se podrá imponer la pena capital por delitos meramente políticos.

No tuvo mejor fortuna el texto fundamental que, por segunda vez se ocupó de esta materia. El proyecto de Constitución Federal de la República Española, presentado a las Cortes Constituyentes el 17 de julio de 1873, tampoco se convirtió en ley. La regulación en esta ocasión no fue ya específica, sino genérica, dentro de los derechos denominados derechos naturales.

La tercera gran oportunidad en que la abolición pudo alcanzar rango constitucional también fue, al fin desaprovechada. Fuera de este proyecto merece cita el decreto presentado al parlamento el 2 de noviembre de 1906 por los diputados Luis Morote y Emilio Junoi cuyo artículo único literalmente disponía "queda abolida en España la pena de muerte".<sup>29</sup>

En consecuencia se entenderán derogados los artículos del Código Penal Ordinario y el de Justicia Militar en que se establece la pena de muerte como única o como límite máximo de las imponibles. En todos estos artículos quedará sustituida la pena de muerte por la de privación perpetua de libertad y de derechos, en los términos y formas prescritos por los mencionados códigos.

---

<sup>29</sup> Barbero Santos Marino; "Pena de Muerte" (El Ocaso de un mito); Ed. De Palma; Buenos Aires, Argentina 1985; p. 195



El proyecto no prosperó, por lo que España mantuvo la pena capital, que han previsto todos sus códigos: 1822, 1848, 1850, 1870, 1928, 1944, 1963 y 1973. Sólo hay una excepción:

El Código de 1932, y sin que la abolición se extendiese a todo su periodo de vigencia suprimida la horca el 28 de abril de 1832, las ejecuciones se han verificado por medio del garrote, salvo en la jurisdicción militar, en que era posible matar por medio del garrote o del fusilamiento. Las ejecuciones dejaron de ser publicadas el 9 de abril de 1900.

### 3.2.3 LA PENA DE MUERTE EN FRANCIA

En Francia, el pensamiento de la ilustración o de las luces del Derecho Penal Moderno, apoyó a la abolición del Código Penal de 1791, los delitos capitales de 115 a 32 y estableció como única modalidad de ejecución la "guillotina", a aplicar sin el complemento de castigo alguno. Se convirtió asimismo en paladín de su supresión para la delincuencia política, abolición que consagra el artículo 5 de la Constitución del 4 de noviembre de 1848, resultado al cual contribuye decisivamente, es obligado recordarlo la famosa obra de "Guizot", escrita en 1822 de la Peine de Mort en *matere politique*.

"Pero en esos logros, Francia quedó anclada durante más de un siglo y no sin retrocesos, haciendo verdad de predicción de que entre los grandes estados de Europa no daría el ejemplo de ser la primera en abolir la pena de muerte, por que en Francia es más difícil, quizá, hacer una reforma que una Revolución".<sup>30</sup> Incluso para la supresión de las ejecuciones públicas hubo de esperarse hasta 1939, y sólo el 23 de diciembre de 1958 se derogó

---

<sup>30</sup> *Ibidem.* p. 205

el particular ceremonial previsto para la ejecución de los parricidas: conducción al patíbulo en camisa, con los pies desnudos y cubierta la cabeza con un velo negro.

Al fin, el 18 de septiembre de 1981 la Asamblea Nacional Francesa, por 369 votos contra 116, aprobó el proyecto de ley gubernamental que estipula que "la pena de muerte queda abolida". La cuestión incluida por Mitterand en su programa electoral, fue defendida en la cámara por el Ministro de Justicia Robert Badinter, autor del conocido libro "L' exécution". La abolición de iure es de fecha 9 de octubre de 1981. Se hacían así realidad los pronósticos manifestados por Badinter. En verdad, la pena capital agoniza en Francia. La abolición es inevitable está inscrita en la evolución irreversible de nuestra justicia. Las encuestas mostraban durante esos días que el 52% de los franceses estaban en favor de mantenerla. Medio año antes, el 3 de febrero de 1981, en un sondeo efectuado, el 63% se había declarado favorable a ella, pero ya entonces a finales de mayo, Mitterand hizo por vez primera uso del derecho de gracia, salvando de la guillotina a Philippe Maurice, asesino de dos policías, mostrando con claridad el camino que pensaba seguir.

En esta ocasión la Iglesia católica que tanta influencia tiene en Francia, se lo había facilitado. El admirable documento elaborado por la comisión social del episcopado francés: Elementos de reflexión sobre la pena de muerte del 23 de enero de 1978 concluía en estos términos: "en Francia la pena de muerte tiene que ser abolida"<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> *Ibidem*. p. 207

### 3.2.4 LA PENA DE MUERTE EN ROMA

En Roma originariamente la pena pública fue siempre una pena de muerte. Su carácter no es estrictamente estatal ni judicial, sino religioso. Lo muestran dos de los crímenes reprimidos desde los tiempos más antiguos: el parricidium y la perduellio.

Sus autores eran ahorcados del árbol infeliz o infecundo con el carácter de una *sacratio capitis* que convertía el ejecutado en *homo sacer*. La pena era, pues, de carácter infamante y sacral.

Todo culpable había de ser sacrificado, tanto si era libre como si no lo fuere, igual si era ciudadano o extranjero. La sentencia penal personal era una consagración del condenado a una divinidad como expiación de la comunidad a causa de una culpa que pasaba sobre ella.

Para la represión de éstos crímenes se crearon dos clases de magistrados: los *duoviri perduellionis* y los *quastores parricidi*. Aunque el respectivo procedimiento era dispar en algunos aspectos, ambos tenían en común: que los magistrados se limitaban a declarar si el reo era culpable o no y que sus sentencias tenían carácter provisional, ya que con posterioridad a su pronunciamiento intervenía el pueblo para emitir el juicio definitivo. Puede afirmarse, por tanto, que la *provocatio* no tenía el carácter de apelación sino que formaba parte del procedimiento, salvo en algunos supuestos. Se condenaba o no se condenaba, en el primer supuesto la única pena a imponer era la muerte. Las penas de los juicios públicos eran capitales o patrimoniales. Más tarde aparece el *acqua et igni interdictio*, que tenía

asimismo el carácter de pena capital. La *interdictio* constituye un medio concedido al condenado para evitar la muerte, siempre que se marchase para siempre (exilio de Roma o de Italia), su permanencia o retorno significaba la muerte. Tanto la condena a muerte como la interdicción originaban la pérdida de la ciudadanía y la *publicatio* del patrimonio. De la segunda se distinguía la *deportatio*, que podía tener carácter temporal, era graduable al arbitrio del funcionario y no llevaba consigo de forma ineludible la confiscación.

Uno de los problemas aún no resueltos por los romanistas es el de distinguir entre *perduellio* y crimen *maiestatis*. La *perduellio* constituía todo acto de hostilidad a la patria. El segundo no definido en las fuentes, lo integraban los atentados contra el derecho de los plebeyos, por la falta de reverencia a la comunidad romana, por las extralimitaciones de los magistrados o del senado en el ejercicio de sus funciones. Si todo delito de hostilidad a la patria era un delito *maiestatis*, no todo crimen *maiestatis* era delito de hostilidad contra la patria. Se trataba pues, de círculos concéntricos, al delito *maiestatis*, cuando no implica *perduellio*, se le aplica un procedimiento penal diferente y una pena inferior. *Maiestas* era por ejemplo perder una batalla, maltratar a prisioneros de guerra, publicar panfletos difamatorios, cometer adulterio con la hija del emperador, es decir, actos que en ninguna relación tienen con la alta traición. En cambio, viola el juramento de fidelidad que ligaba al ciudadano con la patria hasta actuar como *hostis* era, para Demarsico, *perduellio*.

La pena capitalis que conducía al exilio y podía conducir a la muerte, se constituye por la pena capitis, que lleva directamente a la ejecución. En la época posclásica se usa indistintamente la denominación de pena capitalis y pena capitis: ambas producen la muerte. El exilio por tanto se convierte en una sanción independiente que origina la muerte por medio de tormentos y castigos. El maltratamiento mismo, las sevicias, constituyen el contenido de la pena; la muerte adquiere un carácter subordinado, aunque hay discordancias se suele dar el nombre de summa supplicia, a la condena, a las bestias. En la sententiae summa supplicia son ya cualquier modalidad de producir la muerte, velivigracia, la decollatio. Dentro de las modalidades de ejecución más antiguo encontramos en ahorcamiento, mencionado anteriormente; la decapitación con la secur, que responde al ritual de los sacrificios y la crucifixión.

En la época republicana cualquier modalidad de ejecución capital iba siempre precedida salvo si se trata de mujeres de flagelación, y como penas accesorias se imponían la privación de su cultura, la memoria infamante y la confiscación de bienes. En el bajo imperio se reinstaura la pena de muerte para los ciudadanos romanos, aunque, salvo cuando se trataba de delitos políticos, no solía imponerse a las personas que tenían al menos el rango de decuriones.

En el periodo imperial, no se hace excepción alguna con las mujeres, que son condenadas a todo tipo de penas salvo la crucifixión. En el periodo republicano a las mujeres se les mata en el secreto de la cárcel por hambre o estrangulamiento.

### **3.2.5 LA PENA DE MUERTE EN ITALIA**

Desde que en 1876 se suprimió la pena de muerte, la gran criminalidad ha llegado a cifras enormes, habiendo en un sólo año 3626 homicidios, de ellos 1115 horribles. Mientras que en Inglaterra que tiene una población mayor y se aplica la pena de muerte con rigor, la gran criminalidad decrece sensiblemente.

Su primera abolición fue en el año de 1890 y su última ejecución fue en el año de 1876, estableciéndose nuevamente en el año de 1931, más sin embargo, su abolición definitiva fue en el año de 1944.

El gobierno Italiano abolió definitivamente la pena de muerte ya que con esta no ha detenido la caída del promedio anual de crímenes.

### **3.3 LA PENA DE MUERTE EN AMERICA.**

En América Latina muchos países abolieron la pena de muerte en el siglo XIX, o a principios del siglo XX. Ecuador lo hizo para delitos políticos en 1852, y para todo tipo de delitos en 1897, Uruguay a fines del siglo XIX; Colombia en 1910. Desde mucho tiempo atrás lo había hecho Venezuela en 1863, y en donde existe la pena de muerte todavía rara vez se ejecuta, en Argentina se abolió en 1921. Brasil en 1882, Perú lo hizo en 1979 para los casos de delitos comunes, quedando vigente solo para los responsables de traición durante una guerra exterior.

Sin embargo, el gobierno peruano aprobó un proyecto de ley para restituir la pena de muerte, al culminar 3 semanas en que fueron muertos 5 policías y 4 civiles en actos de violencia; esto movió a adoptar medidas de excepción, señalándose que la pena capital será aplicable a los autores de asesinato de policías o civiles en casos de terrorismo y de homicidio calificado. Las opiniones se encuentran divididas.

En el resto de América central la retiene el Salvador y en Guatemala constitucionalmente se da con carácter extraordinario, pero el artículo 131 del Código Penal de 1973 vigente, la dispone para el asesinato agravado o premeditado. En República Dominicana se encuentra abolida. Existen en el Caribe en los países de habla inglesa. En Canadá se mantiene abolida para los delitos comunes. En los Estados Unidos de Norteamérica, por su sistema federal, en unos estados que son los menos, la han excluido, pero se mantiene en otros.

En América Latina recientemente se ha dado una tendencia a reintroducir la pena de muerte en épocas de agitación política, en especial tras un golpe militar, como ocurrió en Argentina, Bolivia, Chile y Brasil en los años sesenta y comienzos de los setentas. Más a disminuir la agitación inicial, no es raro que la pena de muerte sea abolida para los delitos de tipo político y que las sentencias de muerte se ejecuten con menor frecuencia.

### **3.3.1 LA PENA DE MUERTE EN MEXICO**

En México, la constitución sólo prohíbe de forma taxativa la pena de muerte para la delincuencia política. Para el Derecho Comparado, permite de forma expresa imponerla a determinados delitos comunes o infracciones

pertenecientes al fuero militar el artículo 22 constitucional define: "Queda prohibida la pena de muerte por delitos de orden político y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar" <sup>32</sup>

El legislador a seguido una doble vía a nivel federal no ha utilizado la permisión concedida. A nivel de Estados de la Federación Mexicana, tan sólo excepcionalmente. Los Estados que la prevén son: Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, Morelos la ha derogado el 15 de abril de 1970.

El Código Vigente de 1931, no prevé la pena de muerte. Sigue la vía abierta por el Código de 1919, que no la había incluido en el elenco de sanciones del artículo 69; que se componía de extrañamiento, apercibimiento, caución de no ofender, multa, arresto, confinamiento, segregación y relegación.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, del 14 de agosto de 1931 no la enumera tampoco en la amplia lista de penas y medidas de seguridad que integran el artículo 24, entre las cuales citamos: prisión, relegación (derogada), reclusión de locos, sordomudos y otros; confinamiento; prohibición de ir a determinados lugares; sanción pecunaria; pérdida de los instrumentos del delito; confiscación o destrucción de cosas peligrosas, etc. y las demás que fijen las leyes.

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 237



En el curso de 26 años la pena de muerte tan solo se ha ejecutado 8 veces. La última, según Carrancá y Trujillo, en 1937, en la Ciudad de Puebla, bajo la vigencia de su anterior Código Penal. La tendencia de México es hacia la abolición total, sea en la jurisdicción común, sea en la jurisdicción militar. No ha prosperado por ello ningún intento de restauración.

La generalidad de la doctrina mexicana es abolicionista.

Problema preocupante en México, no es el de las ejecuciones capitales, sino el de las muertes de detenidos poco antes de su puesta en libertad, y el de las desapariciones.

### **3.3.2 LA PENA DE MUERTE EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.**

En los Estados Unidos de Norte América, la pena de muerte no se verificó en forma legislativa, sino judicial hace un decenio. En 1972 el Tribunal Supremo de California abolió la pena de muerte para toda clase de delitos, pero por las decisiones de algunos Tribunales Supremos de los Estados, continúan aplicándola.

Hasta 1972 el Tribunal Supremo Norteamericano no estimó que el problema de la pena de muerte hubiese alcanzado la suficiente madurez para otorgar una ordenanza de certiorari, que consiste en aceptar la queja de que un Tribunal inferior no ha hecho ni hará justicia.

En los años anteriores a 1972 se reportaron los siguientes hechos: el número de sentencias capitales impuestas por un Tribunal de Jurado

descendió de 140 en 1961 a 127 en 1970, a pesar de haber aumentado los delitos susceptibles de ser castigados con la pena de muerte. Las ejecuciones efectuadas disminuyeron de manera aún más sensible, pasando de 72 en 1961 a 2 en 1967, último año con anterioridad a 1972 en que la pena de muerte fue aplicada. Unos 600 condenados estaban a la espera de ser ejecutados. Por otra parte, 9 Estados habían abolido la pena capital para todo tipo de delitos y 4 parcialmente.

La oposición a la pena de muerte aumentaba, lo que hacía disminuir el número de ejecuciones. En la medida en que estas decrecían era mayor el número de recursos que se presentaban ante los tribunales. La unión de ambos factores producía una insostenible situación de inseguridad, puesto que la perspectiva de ejecuciones posteriores se convertía en algo aún más cruel y desacostumbrado.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos intervino ante circunstancias de crueldad, sus decisiones vinculan a todos los Estados de la unión y establecen una norma constitucional uniforme sobre el problema de que se trate, que en este caso es la pena de muerte, el curso de los acontecimientos fue el siguiente: en 1972 el Tribunal Supremo Norteamericano concedió al fin una ordenanza de certiorari en el proceso *Furman v. Georgia*, con el fin de decidir acerca de la constitucionalidad en ciertos supuestos de la pena de muerte, los apelantes en el Caso *Furman* eran 3 negros, reconocidos culpables uno de homicidio y dos de violación, los tres habían sido condenados a muerte por un Tribunal de Jurado que había ejercido en el ámbito de su poder discrecional, una elección entre la muerte y una pena privativa de libertad.

En la decisión *per curiam*, es decir, del Tribunal en Pleno, compuesto de 9 magistrados, los 5 jueces mayoritarios se pusieron de acuerdo sobre esta declaración: el Tribunal Supremo estima que el pronunciar y aplicar la pena de muerte en estos casos constituye una pena cruel y desacostumbrada que viola las enmiendas 8 y 14 de la Constitución. La enmienda 8 prohíbe las penas crueles y desacostumbradas, y la 14 se refiere a la observancia de las garantías procesales, el denominado *due process of law* o de igual protección judicial (por aplicarse la pena de muerte con mayor frecuencia como afirma el juez Douglas a grupos minoritarios).

El mismo día en que el Tribunal Supremo tomaba tan trascendental decisión resolvía en similar sentido otros dos procesos.

Mediante sentencias el Tribunal Supremo estimó anticonstitucional la pena de muerte en esos casos, previstos a la sazón de la legislación de la mayoría de los Estados, en los que se concedía facultad a los Tribunales para decidir acerca de la vida y la muerte del imputado, o a los jurados para pedir clemencia. El Tribunal Supremo, sin embargo, no se manifestó respecto a los supuestos, en que la legislación de un Estado forzaba a imponer obligatoriamente (*mandatory*) la pena capital en el caso de comisión de ciertos crímenes atroces. Por esta vía, es decir, convirtiendo en *mandatory* (obligatorio) lo que era *discretionary* (voluntario) han llegado varios Estados a reinstaurar la pena capital. El senado, en todo caso, el 13 de mayo 1974 se inclinó por su restablecimiento por 54 votos en favor y 36 en contra.

"Ahora bien, gran parte de la población norteamericana considera la pena capital apropiada y necesaria si se impone de acuerdo con la normatividad

posterior al caso furman, que en síntesis es, lo que se refiere a Georgia, la admisión de 6 delitos capitales: **Asesinato, secuestro de niños, rapto, atraco a mano armada, traición y secuestro de aviones**<sup>33</sup>.

A partir de 1977 algunos Estados la han reemprendido, después de diez años de no hacerlo, el camino de las ejecuciones, ahora ya no se deja al arbitrio del Tribunal la imposición o no de una pena capital en un caso concreto, sino que ha de hacerlo cuando se dan los presupuestos legales, como así mismo ha de tomar en consideración las circunstancias que concurren en el hecho y en el autor.

El 6 de diciembre 1982, por primera vez en la historia penal norteamericana un hombre, Charlie Brooks, de raza negra, era ejecutado mediante una inyección intravenosa de pentotal.

El 3 de noviembre de 1984, Velma Barfield, la primera mujer ejecutada en los Estados Unidos hace 22 años, sin embargo, acorto plazo y a nivel de Constitución Federal, la batalla contra la pena de muerte ha de considerarse perdida.

### **3.3.3 LA PENA DE MUERTE EN ARGENTINA**

En 1964 Fontán Balestra manifestaba en su tratado que "el debate sobre la pena de muerte puede decirse que se haya agotado"<sup>34</sup>. En Argentina existe una larga tradición abolicionista. En la Constitución Nacional de 1853 la suprime de manera terminante para los delitos políticos mediante la

---

<sup>33</sup> *Ibidem.* p. 183

<sup>34</sup> *Ibidem.* p. 217

siguiente fórmula: "queda abolida para siempre la pena de muerte por causas políticas toda especie de tormentos y los azotes. El recuerdo del abuso que de ella se había hecho en las épocas de tiranía, anarquía e, incluso de normalidad constitucional según Fontán llevó a este resultado"<sup>35</sup>.

Para los delitos comunes se mantuvo, empero, tanto en el Código de 1886, y varias leyes, como en los diversos proyectos subordinándose su aplicación a varias limitaciones.

En el Código de 1886 por ejemplo, impedía imponerla en los siguientes casos:

- a) Cuando sólo hubiera prueba de presunciones.
- b) A las mujeres.
- c) A los menores de edad (de 22 años).
- d) A los mayores de 70 años.
- e) Si concurría una circunstancia atenuante.
- f) Si la causa se demoraba más de dos años, sin culpa del procesado o de su defensor.

Similares restricciones prevén los diversos proyectos, así el de Tejedor, que lo admite con el argumento de que el legislador no debe anticiparse sino seguir a la sociedad. Se diferencia del código en que la permite respecto de los mayores de 70 años o cuando concurre una circunstancia atenuante.

En 1927, el diputado Alberto Viñas presentó un proyecto de ley para restablecer la pena de muerte, alegando fundamentalmente razones

---

<sup>35</sup> *Ibidem* p. 216

metafísicas: "Si, conforme a la doctrina católica, muerto el cuerpo, sobrevive el alma, la ejecución de un criminal incorregible podía hacer que el reo salvase esta"<sup>36</sup>. Desestimada la propuesta, Viñas la reprodujo, con idéntico negativo resultado, el 9 de agosto 1929.

No todo intento por desgracia quedó en puro deseo. El gobierno de facto del General Uriburu que derrocó al gobierno constitucional de Hipólito Yrigoyen implantó por bando en 1930, la pena de muerte, iniciando una vía que iba a ser seguida por los no pocos gobiernos de facto que desde entonces en la Argentina han sido. La normatividad era rigurosa en extremo: todo individuo que sea sorprendido en flagrante delito contra la seguridad y bienes de los habitantes, ó que atente contra los servicios y seguridad pública, será pasado por las armas sin forma alguna de proceso.

La reforma del 25 de junio de 1976, es de tal entidad que ha podido afirmarse que el código de 1921 ha quedado virtualmente inservible, es decir, que exige una refundición. Su innovación más sobresaliente fue, sin duda, la reinstauración de la pena capital.

Ello se hizo mediante la incorporación como artículo 5 bis del siguiente texto: "la pena de muerte será cumplida por fusilamiento y se ejecutará en el lugar y por las fuerzas que el Poder Ejecutivo designe, dentro de las 48 horas de encontrarse firme la sentencia, salvo aplazamiento que éste podrá disponer, por un plazo que no exceda de diez días"<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 219

<sup>37</sup> *Ibidem* p. 221

El máximo suplicio se prevé, no como pena única sino alternativa, en numerosas figuras especiales, que agrupamos en el siguiente esquema:

- a) Homicidio agravado en razón de la calidad de la víctima,
- b) Secuestro con resultado de muerte o lesiones gravísimas,
- c) Incendio doloso,
- d) Explosión y liberación de energía nuclear,
- e) Delitos que pongan en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o aeronave, entre otros.

En su importante estudio sobre el ordenamiento penal del nuevo gobierno, Baigún verifica una encomiable interpretación correcta, rechazando que se trate de supuestos de responsabilidad por en el resultado, exigiendo un nexo causal entre el comportamiento del sujeto y el ulterior evento y requiriendo la presencia de "dolo en el sujeto activo, aunque más no fuere eventual, respecto del resultado muerte o lesiones gravísimas".

Cuando estas líneas son escritas la Argentina se haya empeñada en la recuperación de la normalidad constitucional.

Es seguro que, cuando la recobre esta legislación de excepción que hoy tanta preocupación causa a todo jurista sensible a las garantías de los derechos básicos, se arrumbará en el lugar destinado a los tratos inútiles, no solo desaparecerá también la pena de muerte de la legislación común, con la cual está volverá a ser reflejo de las convicciones colectivas, que le son contrarias, puesto que de forma certera manifestó Fontán Balestra: "el sentimiento nacional argentino se mostró siempre adverso a ésta pena"<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> *ibidem*, p. 225

## CAPITULO IV

### LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE EN EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

#### 4.1 EXPOSICIONES TRADICIONALES EN CONTRA DE LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE.

En el mundo existen corrientes en favor y en contra de la aplicación de la pena de muerte, entre ellos, organismos de carácter nacional e internacional como son los que a continuación se señalan.

Una organización que actúa independientemente a nivel Internacional, se opone a la pena de muerte en todos los casos y sin reservas esto forma parte del trabajo global de la organización cuyas actividades se centran en los presos, es Amnistía Internacional.

**Amnistía Internacional:**

Trata de obtener la liberación de los presos de conciencia, es decir, de las personas encarceladas en cualquier parte del mundo a causa de sus convicciones, color, sexo, origen étnico, idioma o religión, siempre y cuando no hayan recurrido a la violencia o abogado por ella.



Pide que se juzgue con prontitud e imparcialidad a todos los presos políticos y trabaja en defensa de aquellas personas que están reclusas sin haber sido acusadas o llevadas a juicio.

Se opone sin excepciones a la imposición de la pena de muerte y a la tortura, y a toda pena o trato cruel o inhumano o degradante impuesto a cualquier categoría de presos.

En las doctrinas, convenios y pactos internacionales sobre derechos humanos se estipula que el individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona.

La actitud oficial de la Asamblea General de las Naciones Unidas es que, en el caso de ejecuciones judiciales, es deseable abolir la pena de muerte en todos los países y que debe reducirse gradualmente el número de delitos a los cuales se aplica, es importante distinguir que Amnistía Internacional, entra en defensa de delincuentes que en diferentes situaciones cometieron algún acto ilícito es entonces donde preguntamos ¿por qué en la totalidad de los casos está en contra de la aplicación de la pena de muerte? Si en algunas constituciones se contempla la aplicación de la pena de muerte para determinar los actos delictivos, es el caso especial, del derecho mexicano que contempla tal aplicación es entonces, que debe de llevarse al Código Penal Federal para que surta efectos tal y como lo establece nuestra Carta Magna, ya no esté contemplada en el Código Penal Federal y de esa forma se sabrá si es un medio disuasivo de diferentes conductas típicas, entre ellas el delito de homicidio calificado con premeditación, alevosía y ventaja.

Las normas internacionales sobre derechos humanos adoptadas por las naciones unidas y por organizaciones y ámbito regional desde 1948 prohíben toda forma de trato o pena cruel inhumano o degradante. Amnistía Internacional persigue la abolición de la pena de muerte por considerar que constituye un castigo incompatible con estas normas humanitarias.

Sea cual fuere la razón de un Estado para justificar las ejecuciones por cualquier método utilizado, la pena de muerte no puede desligarse del tema de los derechos humanos, el motivo en pro de su abolición no puede separarse del movimiento en pro de los derechos humanos, en ningún lugar se ha demostrado que la pena de muerte sea una eficacia especial para reducir la delincuencia o la violencia política. En país tras país se aplica desproporcionadamente más a los pobres o las minorías raciales o étnicas, con frecuencia se utiliza como instrumentos de represión política se impone y se ejecuta de manera arbitraria; es un castigo irrevocable que inevitablemente, da lugar a la ejecución ocasional de personas completamente inocentes, es claro que la pena capital viola los derechos humanos fundamentales.

Cualquiera que sea el propósito que se alegue, la idea de que el Estado pueda justificar un castigo tan cruel como la muerte, entraría en conflicto con la propia concepción de los derechos humanos; la importancia de los derechos humanos, estriba precisamente en que ciertos medios no pueden ser nunca utilizados para proteger a la sociedad, ya que su uso infringe los valores mismos que hacen que la sociedad merezca ser protegida.

El estudio más reciente llevado a cabo para las Naciones Unidas en 1988, se acredita que los resultados de las investigaciones acerca de la pena de muerte y los índices de homicidio ha podido demostrar que las ejecuciones tienen un mayor poder disuasorio que la reclusión perpetua, sin embargo, no es probable que se logre tal demostración, pues las pruebas en su conjunto tampoco proporcionan un apoyo positivo a la hipótesis de la disuasión.

Aunque la ejecución de una persona impide que esta vuelva a delinquir, es imposible saber si los ejecutados habrían realmente vuelto a cometer los delitos por los que fueron condenados. A diferencia del encarcelamiento que también incapacita, la pena de muerte acarrea el riesgo inherente de errores judiciales que jamás pueden ser reparados, sin embargo, la propuesta de la aplicación de la pena de muerte no es sin antes haber sido demostrado durante el proceso y una vez agotados todos y cada uno de los medios de defensa que existen en el derecho actual, que el procesado es sentenciado y declarado culpable del delito por el cual se le procesó que debe ser de homicidio calificado con premeditación alevosía y ventaja.

Para que sea factible la aplicación de la pena capital, debe quedar plenamente demostrado que dicho sujeto es penalmente responsable, por comprobar fehacientemente que jurídicamente es culpable del acto ilícito, u la conducta le es reprochable así se hablaría de que realmente se aplicó el derecho en beneficio de la sociedad.

Desde la segunda guerra mundial, a medida que ha ido creciendo el movimiento en pro de los derechos humanos a aumentado el impulso en pro de la abolición de la pena capital. En la última década, por lo menos un

país al año ha eliminado la pena de muerte para los delitos comunes o para todos los delitos. Hoy, más del 40% de los países en el mundo casi han abolido la pena de muerte o, manteniéndola no la aplican.

La voluntad política de abolir la pena de muerte surge en último término del interior de un país, los tratados internacionales de derechos humanos establecen restricciones y garantías sobre la aplicación de esta pena en los países que no la han abolido, la opinión pública internacional ejerce presiones para poner fin a ésta práctica. La experiencia de los países que han abolido la pena de muerte proporcionan amplias pruebas de que esta pena no es deseable y necesaria, pero solo el pueblo y los dirigentes de cada país son quienes deben tomar la decisión de que comprometerse a defender los derechos humanos y a buscar verdaderas soluciones al problema de la delincuencia se ve reforzado por el cese de las ejecuciones.

Cuando se utiliza el concepto de justo castigo para justificar la pena de muerte, el sistema judicial penal se transforma en un instrumento de venganza, aunque tal fin fuese aceptable la aplicación de la pena de muerte no conseguiría resultados justos, ningún sistema de justicia penal ha demostrado ser capaz de decidir de manera coherente y justa quién debe vivir y quién debe morir. La experiencia muestra que siempre que se aplica la pena de muerte, se permite que otras personas que han cometido delitos similares o incluso peores sigan viviendo.

La realidad de la pena de muerte es que, con frecuencia, lo que determina a quién se ejecuta y a quién se perdona, no es solo la naturaleza del delito sino también las circunstancias étnicas y sociales, los recursos económicos o las opiniones políticas del procesado. Debe tenerse en cuenta que todos

los sistemas de justicia penal son vulnerables al error y a la discriminación factores humanos como la conveniencia, el ejercicio de la discreción y la influencia de la opinión pública, pueden afectar cada una de las etapas del procedimiento legal desde la acusación, pasando por el juicio y la sentencia, hasta el castigo y la posible concesión de indulto.

La decisión sobre quién vive y quién muere puede finalmente, estar determinada por factores no directamente relacionados con la culpabilidad o la inocencia, sino como errores, mal entendidos, interpretaciones diferentes de la ley o las distintas orientaciones de los fiscales, los jueces o jurados.

Es descubrimiento de un error étnico cometido por la policía, las autoridades fiscales o el juez, puede dar lugar a la anulación de una sentencia. La escasa competencia de un abogado defensor o una prueba no conseguida a tiempo, pueden conducir a una ejecución.

El tener una buena representación jurídica es uno de los elementos más importantes de la resolución de un juicio, las cuestiones de raza, clase e indigencia, pueden tener un efecto considerable en la administración de justicia. Los ricos, los bien relacionados políticamente y los miembros de los grupos raciales y religiosos dominantes son mucho menos susceptibles de ser condenados a muerte, y aún menos susceptibles de ser ejecutados por delitos de gravedad comparable, que los pobres, los simpatizantes de la oposición política y los miembros de grupos raciales o religiosos.

El margen de error judicial, por cualquiera que sea la razón, adquiere una importancia aún mayor en casos de delitos merecedores de la pena capital por que está, es el castigo irreversible por excelencia, por que es

irreversible, siempre se ha considerado que la pena de muerte es cualitativamente diferente de todas las demás formas de castigo; una vez llevada a cabo, nunca puede ser corregida. La imposición de la pena de muerte invalida los conceptos de criminología modernos, según los cuales es posible rehabilitar al delincuente.

La irrevocabilidad de la pena cobra su justo significado en los países que acostumbran condenar a muerte a todo desidente político. En estos casos, la imposición de dicha pena puede equivaler a la puesta en práctica de normas gubernamentales por tribunales que probablemente carecen de la debida independencia judicial. Los delitos políticos a los que puede imponerse la pena de muerte en esas circunstancias pueden definirse de forma tal que casi todas las actividades políticas que no se ajusten a las disposiciones del gobierno se convierten en delitos merecedores de la pena capital.

Amnistía Internacional pide a todos los países que aún siguen manteniendo la pena de muerte:

- 1o. " La suspensión inmediata y permanente de todas las ejecuciones.
- 2o. La conmutación de las penas de muerte pendientes
- 3o. La abolición de la pena capital "

De acuerdo con las normas de derechos humanos aprobadas internacionalmente, las autoridades de los países que todavía no han abolido la pena de muerte están obligadas a garantizar: que toda persona acusada de un delito sancionable con la pena de muerte, disponga de los

medios necesarios para que sea juzgada con todas las garantías de legalidad y justicia y que a su vez:

- \* Se respete el derecho de toda persona condenada a muerte a solicitar el indulto o la conmutación de la pena
- \* No se imponga la pena capital a personas menores de 18 años en el momento de la comisión del delito
- \* No se aplique la pena de muerte a personas que hayan perdido la razón
- \* Y que el ámbito de la aplicación de la pena de muerte de limite a los delitos más graves, aquellos con consecuencias mortales u otras extremadamente graves" <sup>39</sup>.

A veces se dice que la pena de muerte es un instrumento útil del Estado en su lucha contra la violencia política, que la perspectiva de la ejecución servirá de disuasión contra los actos de violencia de la oposición política y sin embargo, hay muchos hombres y mujeres que, persuadidos de la autenticidad de su causa, están dispuestos a sacrificar sus vidas por sus creencias. Como ya han indicado repetidas veces los responsables de la lucha contra éstos delito, las ejecuciones tienen tanta probabilidad de aumentar los actos de terrorismo como de tenerlos.

Amnistía Internacional deplora la tortura y el asesinato por motivos políticos, tanto si los comete el gobierno como si los cometen grupos de la oposición. Pero los conflictos que han desembocado en el estallido de la violencia política no pueden resolverse por la ejecución de presos. No debe utilizarse

---

<sup>39</sup> "Amnistía Internacional contra la pena de muerte"; Revista publicada por Amnistía Internacional; Gran Bretaña;

por cuestión de principio, la repulsión que despierta algunos crímenes para justificar el recurso de los malos tratos y a la pena capital.

Dijimos ya que desde tiempos pasados se produjo una reacción tendiente a combatir la aplicación de la pena de muerte, cuyos razonamientos aún son de actualidad.

Fueron más que todo motivos religiosos esbozados por la iglesia primitiva los que dieron base a la iniciación a la corriente abolicionista. San Agustín, en los primeros siglos de la era cristiana, se colocó dentro de esa posición, y a él se le atribuye el pasaje siguiente: "No creemos que los sufrimientos de los servidores de Dios sean vengados infligiendo, por vía de represalias, las mismas injusticias a aquellos que los han acusado. No se trata, evidentemente de que haga una objeción al hecho de que esos hombres perversos sean privados de la libertad de cometer otros crímenes, pero deseamos que la justicia sea satisfecha sin que se ataque su vida y a la integridad de su cuerpo; y que por las medidas de coerción que la ley tenga previstas, sean arrancados de su frenesí demente para que sea respetada la paz de los hombres sanos de espíritu, que se les obligue a renunciar a sus violencias perversas y, al mismo tiempo, a dedicarse a trabajos útiles"<sup>40</sup>.

Esas ideas aún son aplicables en la actualidad como lo son los argumentos de quienes se opusieron a San Agustín: que los tiempos estaban demasiado agitados para entregarse a una experiencia tan audaz.

---

<sup>40</sup> Idem.



Durante mucho tiempo no se produjeron resultados positivos para los seguidores de la corriente evolucionista, no fue sino en el siglo XVIII, en que junto a Beccaria, muchos otros inician una verdadera cruzada abolicionista.

Diferentes han sido las razones de los abolicionistas para oponerse a la pena de muerte, fundamentalmente se aducen principios religiosos, morales o sociales, que concretan en la negación de su legitimidad: el hombre se dice, carece de poder para eliminar la vida de un semejante, y es, por tanto, ilícito e injusto. Se parte también de la idea de la inviolabilidad de la vida humana; los penalistas modernos la combaten con fundamento en consideraciones de conveniencia social. No tiene fuerza intimidativa, pues no aleja al hombre del delito y en este aspecto es inútil e innecesaria, ante la ausencia de poder disuasivo; es irrevocable e irreparable y en este sentido no ofrece ningún recurso contra el error judicial, al que por ser los hombres quienes juzgan se puede incurrir de alguna manera; esta pena quita al delincuente la posibilidad de enmienda, de su reforma moral, de su reincorporación a la sociedad mediante el debido tratamiento; la pena de muerte no es proporcional al delito ni se puede graduar en relación con la gravedad de este.

También se ha indicado por ellos la conveniencia de crear cuerpos policiales debidamente capacitados, para que, empleando medidas preventivas eficaces, se atenúe la criminalidad, más no por medios anticuados e inhumanos, como lo es mediante la aplicación de la pena de muerte. Los que se encuentran dentro de esta posición si bien abogan en términos generales por la abolición de la pena de muerte, la permiten en situaciones especiales, en casos de extrema gravedad.

Las razones que dan las personas que están en contra de la pena de muerte son las siguientes:

- a) "Impiedad
- b) Irreparabilidad
- c) Inutilidad
- d) Inintimidación (basadas en estadísticas)
- e) Inviolabilidad de la vida humana
- f) Dignidad de la persona
- g) Humanidad de las penas
- h) Desproporcionalidad
- i) Abuso de fuerza del estado
- j) Indivisibilidad
- k) Siempre es violencia y destrucción
- l) Terror penal completo
- m) Injustificación contraria al fin de la pena
- n) Ilegitimidad
- o) Inseguridad (el juez tiene miedo de aplicarla)
- p) Crueldad
- q) Error judicial, etc." <sup>41</sup>.

Entre otras causas generales que determinan la no aplicación de la pena de muerte son:

---

<sup>41</sup> García Váldes Carlos ; "Los argumentos en la polémica acerca de la Pena Capital" ; p. 134

\* sexo.- el que el autor del delito fuere mujer tradicionalmente determinaba en la gran mayoría de los estados centro americanos no abolicionistas la no imposición de la última pena.

\* Edad.- la edad del reo, cuando no llega a un determinado límite aunque sobrepase el determinado por el legislador como frontera inimputable, es considerada generalmente como una causa de no aplicación de la pena de muerte.

En la consideración de la edad del reo con relación a la posible imposición de la pena capital, varios Códigos adoptan dos sistemas:

1.- Considerar como causa personal de exclusión de la pena de muerte el no haber llegado, o el haber sobrepasado, un determinado límite de edad.

2.- Considerar este mismo hecho como una atenuante específica de carácter general que actúa como cualquier clase de pena y, en consecuencia, también sobre la muerte.

\*Concurrencia de atenuantes.- el estudiar comparativamente el efecto de las circunstancias atenuantes a la hora de la determinación de la pena, y más concretamente de la pena de muerte, parece más adecuado que realizar la enumeración exhaustiva de las que cada código en particular admite.

\* Requisitos procesales.- la sentencia condenatoria a la última pena es rodeada, desde el punto de vista procesal, de una serie de requisitos que puedan llegar a impedir que la condena sea efectiva.

\* Indulto.- superadas por las sentencias todas éstas barreras, le queda al reo una última posibilidad del indulto, contemplado por todos los ordenamientos jurídicos como causa general de la extinción de la responsabilidad criminal.

\* Amnistía.- toda persona condenada a muerte tiene el derecho de pedir la amnistía, la gracia o la conmutación de la pena. La amnistía, la gracia o la conmutación de la pena de muerte, pueden ser concedidas en todos los casos. La sentencia de muerte no puede ser ejecutada mientras que la petición este pendiente ante la autoridad competente.

Esa declaración es reflejo de la fuerte presión abolicionista que hubo en la conferencia, que sí no logró una manifestación taxativa en este sentido, si obtuvo en texto cuyo principal objeto es restringir al máximo la aplicación de esta pena, y dar así un importante paso hacia su total desaparición; desgraciadamente, esta declaración no ha pasado como tantas otras, de documentos pragmático al no haber sido seguida por países que en su día la suscribieron o ratificaron.

De la encuesta realizada por el departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la O.N.U. y publicada en 1962 resulta, que las principales razones por las que se ha suprimido la pena de muerte en los países abolicionistas son las siguientes:

1.- La ejemplaridad de la pena capital no parece demostrada o parece discutible.

2.- Muchos de los delitos capitales son cometidos por desequilibrados, algunos de los cuales, por otra parte, escapan por ello mismo al castigo supremo.

3.- Existen chocantes desigualdades en la aplicación de la ley que condena a muerte, ya sea por el diferente grado de severidad de los tribunales competentes, ya sea por razones de orden económico y sociológico, de manera que corren el riesgo de que la pena de muerte constituya una amenaza mucho mayor para los delincuentes que carecen de medios económicos y que por lo tanto, están en peores condiciones para buscar defensa.

4.- Hágase lo que se haga, existe una innegable posibilidad de que se cometan errores judiciales.

5.- La emoción que suscita la pena de muerte, tanto cuando se pronuncia la sentencia como cuando se ejecuta, parece tan malsana que hay quienes no vacilan en hablar del carácter criminógeno de la pena capital.

6.- Si de lo que se trata en la pena de muerte es de proteger a la sociedad de manera eficaz, se alega que para ello basta la condena perpetua.

7.- La evolución de la opinión pública en algunos países ha inducido a estos a considerar la pena de muerte inútil y odiosa y se advierte a este respecto que la desigualdad en la aplicación de la pena de muerte puede robustecer estas ideas, ya que la pena capital aparece entonces como una especie de lotería un tanto siniestra.

8.- El carácter inviolable de la vida humana se opone a ella.

Demuestran los abolicionistas que la pena de muerte no acaba con la delincuencia, sino que en algunos casos es su espoleta, cuando no convive sin relación mutua alguna, pero en realidad esto en último extremo importa poco.

En México, si se puede aplicar la pena de muerte, por que México si firmó el convenio, por tanto, solo es aplicable a delitos graves, (el artículo 368 bis del Código de Procedimientos Penales señala al homicidio calificado como grave).

Dentro de las exposiciones tradicionales en pro de la pena de muerte encontramos el catolicismo. Según algunos especialistas en teología y en derecho, el problema de la pena de muerte no debe ni puede solucionarse, ni discutirse, con argumentos bíblicos, pues estos se refieren generalmente al plano religioso privado, distinto del plano jurídico estatal. La consecuencia es tan evidente que no hay que insistir en ello, es evidente la necesidad de motivaciones cuando se recurre al cristianismo para confirmar una tesis referente al organismo social y a sus derechos y al hombre, en cuanto miembro de la sociedad. En tal supuesto, el hombre debe responder de su comportamiento según las normas de justicia.

La autonomía de lo jurídico político exige que la pena de muerte quede fuera de lo religioso y de lo teológico, sin embargo, como indicaremos a continuación, a la luz de la teología católica la pena debe reunir, los siguientes requisitos:

Primer requisito. Utilidad de la pena. La pena, para ser justa, ha de ser útil a la comunidad en general y también a las personas más directamente relacionadas con ella. En concreto, debe *contribuir al bien común y a la reinserción del delincuente en la comunidad*.

Para imponer una pena al autor del un delito es imprescindible que este haya actuado con libertad y culpabilidad jurídicas, pero no basta, se exige, además, que alguien pueda y deba ser aleccionado. La pena, para legitimarse, requiere un fundamento pasado, la culpabilidad jurídica, y un fin futuro, la prevención general y especial. Se sanciona al delincuente por que es culpable, *quia peccatum est*, y para que ni él ni otros delincuentes más, *ne peccetur*.

Un segundo requisito, es el de dignidad de la pena. El catolicismo postula que la pena sirva a la prevención general y especial, pero exige además que la pena sea digna, que sea humana. Dicho con otras palabras, rechaza la venganza y la crueldad.

La administración de la justicia debe superar cualquier rasgo *vindicta*. Ya el antiguo testamento procura impedir o al menos frenar la venganza y, por ello impone el límite talional: *ojo por ojo y diente por diente*. El cristianismo se opone tanto a la crueldad que, aún reconociendo la necesidad de la administración de la justicia penal, nunca la considera virtud. El jesuita Francisco Suárez critica con seriedad la opinión de aquellos teólogos que en sus tiempos, como hoy, hablan de la virtud de la justicia e incluyen en ella la sanción de los delitos. El doctor Eximio demuestra que, con perspectiva teológica la administración de la justicia

penal aparece como obligación de ciertas autoridades, pero no como virtud.

La virtud sería perdonar, devolver bien por mal. El cristianismo condena las penas que repugnan a la sensibilidad humana. Frente a la acción delictiva todos, también quienes detentan el poder, han de reaccionar de manera digna y bondadosa, no instintiva, ni puramente lógica y utilitaria. La justicia ha de ser, como dice Paul Ricoeur, la realización efectiva institucional y social del amor. La pena que viola la dignidad de la persona no puede ser necesaria. Atinadamente escribió Francisco de Vitoria que la pena debe excluir siempre toda atrocidad y toda inhumanidad.

Otro de los siguientes requisitos que considera necesario el catolicismo para la imposición de la pena es la *necesidad* de esta misma<sup>42</sup>.

El catolicismo exige que la pena sea necesaria al bien común y a las personas directamente afectadas por ello. En este punto coinciden los tratadistas católicos Messineo prueba, con acierto que: "la pena es legítima si se muestra necesaria al bien común"<sup>43</sup>. Siglos antes se habían manifestado en la misma línea de los teólogos católicos, más eminentes. Por ejemplo Lugo, Suárez, Tomás de Aquino, etc.

Esa faceta de la necesidad puede entenderse de maneras diversas, se interpreta sobre todo, en cuanto exigencia de irremplazable confirmación, recreación de los valores indispensables para la convivencia y en cuanto última arma para defensa de la sociedad.

<sup>42</sup> Beristain y Pifa Antonio; "El catolicismo ante la Pena de Muerte"; Boletín Oficial del Estado; Madrid 1978, p. 172

<sup>43</sup> Ibidem, p. 173



Para la reafirmación de los valores comunitarios no se ha encontrado todavía otra fórmula que desplace a la pena, desde los tiempos remotos hasta hoy, desde Cicerón, sobre todo en de *officiis* hasta los penalistas y teólogos actuales generalmente reconocen que no hay provincia, ciudad ni pueblo que pueda carecer de la justicia penal que, repartiendo con igualdad y dando a cada uno lo suyo, premiando a los buenos y castigando a los malos, sosiega las sediciones, mitiga los ánimos exasperados y establece la paz, la seguridad y la confianza en las familias.

Ese dar a cada uno lo suyo no supone retribución en el sentido religioso de expiación de culpas, sino retribución en el sentido jurídico de devolución o recreación de valores. La pena en derecho no es retribución en el sentido tradicional de vindicta, o de expiación. Esta pertenece exclusivamente a Dios, como ya lo manifestó en la Biblia en frase lapidaria: *Mihi vindicta*. A mí la venganza, yo haré justicia.

A la luz de la teología católica, la retribución jurídica supone y exige represión por que y en cuanto es necesaria para la prevención, general y especial, de futuros delitos. La pena jurídica mira al mañana no menos que al ayer; no es un pequeño infierno. Ni en teología puede decirse *fiat justitia et pereat mundus*. En derecho, si se mantiene la palabra justicia en sentido absoluto, prescindente de la utilidad o conveniencia a los hombres no puede decirse *fiat justitia et pereat mundus*, sino *fiat justitia ne pereat mundus*, hágase justicia para que, en tanto, en cuanto no perezca el mundo, hay que reprimir por que hay que prevenir. Esta argumentación no rebaja al hombre, al condenado, a la categoría de mero objeto beneficioso

para los demás; tal codificación tendría lugar si la prevención general no incluyese la prevención especial, y si el sancionado no fuese culpable. La culpabilidad, como él lo indica su mismo concepto, justifica esta represión.

La pena solo puede ser necesaria como último recurso para la defensa de la sociedad. Solo puede emplearse después de fracasados todos los demás. En ese sentido se expresan muchos especialistas, la moderna tendencia a la discriminación hace, quizá superfluo el desarrollo de este punto.

Asimismo indican que la pena de muerte no parece necesaria.

Respecto a la necesidad para la seguridad o la pervivencia de la sociedad, actualmente quizá ni en teoría pueda admitirse el planteamiento de los teólogos medievales: la pena de muerte es justa si es necesaria para el orden público. Además, ningún autor ofrece hoy una prueba convincente al respecto. Se limitan a frases generales, semejantes a las formuladas por los teólogos del renacimiento. Quizá entonces tuviesen validez esas frases, quizá constataban una realidad de aquel tiempo. Hoy la metodología jurídica, aún de la criminológica y de la sociológica, exige más que una acción genérica, como las conocidas de Lugo, de Tomas de Aquino o de Suárez: *sin la pena de muerte todo se perturbaría, y sin la pena de muerte el desorden reinaria en todas partes*, y exige más que un par de estadísticas. En nuestras circunstancias socioculturales de tiempo y lugar nadie a demostrado la necesidad de la pena de muerte para mantener el orden público, y menos para recrearlo y renovarlo. El Estado cuenta con muchos otros medios para conseguir la defensa de la

sociedad, como lo prueban la pervivencia y el orden en los Estados abolicionistas.

Según estas teorías, el delincuente, al cometer el crimen se despoja de su derecho a la vida; y, por lo tanto, la autoridad judicial y penitenciaria se ve constreñida a una mera constatación formal o jurídica de la acción llevada a cabo ontológicamente por quién comete el delito. La moral católica no permite al tribunal humano un juicio de culpabilidad interna, ético-religiosa, y a menos de a un en grado tal que fundamente una pena tan grave e irreparable como la de muerte; el reproche o el juicio ético, tan total, compete exclusivamente a Dios.

Considerando la pena de muerte como una pena corporal se relaciona con la venganza y la opresión, destructora de la imagen viva de Dios, esta no puede considerarse digna del hombre.

Actualmente, la mayoría de las legislaciones no admiten las otras penas corporales. Los motivos que condenan la tortura, la mutilación u otras penas similares tienen tanta o mayor fuerza para abolir este último reducto de las penas corporales, como ya indicó Radbruch. Si somos coherentes, el admitir la pena de muerte nos llevaría a justificar incluso las torturas, las condenas medievales de los reos a la vergüenza pública, su ejecución ante el pueblo en medio de los tormentos más atroces, instituciones todas ellas muy ejemplares pero que chocan con los más simples ideales humanitarios. Imponer y ejecutar la pena de muerte tal como lo ordena la ley repugna a la inalterable condición de cualquier persona.

A quién conoce la historia de la salvación le parece indigna destruir un crucifijo o una estatua de Jesucristo, pero, más aún, una imagen viva de Dios, por cuyo rescate él sea encarnado y trabajado hasta la muerte en cruz. Quienes admiten la pena de muerte admiten la ley del talión como base permanente de la justicia, y olvidan que todo o casi todo evoluciona y mejora; olvidan que la justicia digna es el arte de dar, olvidan el fundamento de la antropología contemporánea que ven las raíces de lo verdaderamente humano, y también el derecho penal, en la transformación creadora más que en la conservación estética, en el manantial dinámico más que en la balanza de equilibrio conservador.

Si la pena de muerte es digna, debe abolirse, aunque los políticos la consideran necesaria. Si es indigno no puede ser necesario. La dignidad, la justicia, en caso de supuesto conflicto prima ante la utilidad o necesidad. La licitud de la pena capital no es un problema político quizá sea un abuso político, además de otras circunstancias diferenciantes, la solemnidad y la lentitud calculada con que se ejecuta la pena de muerte impiden compararla con el estado de necesidad y con la legítima defensa.

"Para el catolicismo la pena de muerte no parece útil aún cuando sobra decir que la pena de muerte no consigue la reinserción social del delincuente"<sup>44</sup>. Conviene subrayar que todos los argumentos retencionistas se apoyan en una base y tienden a una meta diametralmente opuesta a la base y a la meta cada día más universal y enfáticamente admitidas: el estado social de derecho y la repersonalización del delincuente. Según

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 184

varios especialistas, la pena de muerte no produce efectos intimidativos, la abolición de esta pena no aboca el aumento de la delincuencia. Excepcionalmente, algunos autores reconocen su fuerza intimidante en circunstancias bélicas y en ciertos delitos militares.

Aún suponiendo que la pena de muerte produzca cierta intimidación general, no parece científicamente demostrado que esa intimidación alcance tal fuerza que baste para justificar una pena tan grave, además, ese supuesto buen ejemplo no llega a tanta altura como el efecto criminógeno indicado, no lo compensa en el mejor de los supuestos, pues el resultado final para el bien común es de cifras rojas.

Quién mantiene la pena de muerte considera al delincuente como alguien o algo ajeno a la sociedad. Esta concepción maniquea rompe las coordenadas evangélicas que a la luz del personalismo comunitario fraternidad universal, niegan el dualismo de individuo frente o fuera de la sociedad, y entienden la delincuencia como conflicto interno, familiar. Que deba resolverse de manera íntima, las sanciones externas, marginantes y aniquiladoras resultan por la naturaleza de las cosas inútiles y contraproducentes.

En resumen, se considera, que la pena de muerte viola, o al menos no se demuestra que cumpla los requisitos fundamentales que a la luz de la teología católica, debía cumplir. Prescindimos ahora de probar que también viola, o al menos tampoco se demuestra que cumple otros requisitos que exigen los especialistas al estudiar el valor sagrado de la vida el sentido de la muerte, la posibilidad de error judicial, la semi-imputabilidad de los condenados a muerte, las pérdidas para los

familiares, la existencia del verdugo, el egoísmo profundo del poder, etc. Después de lo hasta aquí indicado podemos afirmar que el mensaje de Jesucristo, aunque no contiene normas concretas aplicables a los sistemas jurídicos, es una levadura que puede y debe fermentar también las instituciones del derecho, depurando a lo largo de la historia sus injusticias estructurales.

Las líneas de fuerza del evangelio exigen que las penas evitando la venganza, la crueldad y la expiación sea útil, digna y necesaria al bien común y al bien de los ciudadanos directamente afectados por ella. Que respete la dignidad personal del delincuente y contribuya a su reinserción social.

A la luz de la teología católica, la pena de muerte no puede admitirse pues le faltan los requisitos elementales que el evangelio exige a toda sanción penal. *No sin antes mencionar que durante muchas décadas la Iglesia cuando consideraba que algún cristiano actuaba en forma inmoral o si tenían creencias en la hechicería crea la Santa Inquisición y en nombre de Dios priva de la vida a sus semejantes, es así como la propia Iglesia va en contra del Estado de Derecho* . Muchos argumentos apoyan la opinión de quienes en nuestro mundo cultural la tachan como inútil, indigna e innecesaria. Ciertamente no puede probarse que esta pena sea útil, digna y necesaria. Una sanción tan grave exige una justificación patente, al carecer de ella la pena de muerte es injusta. El positivo desarrollo social de las naciones abolicionistas invalida las principales razones teóricas en otro sentido.

Si valen las consideraciones expuestas en estas páginas condenar a muerte a un delincuente es un abuso y una desviación de poder, un asesinato que aumenta la espiral de la violencia.

#### **4.2 EXPOSICIONES TRADICIONALES A FAVOR DE LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE**

Diferentes han sido y son las razones justificantes que sostienen los seguidores de esta posición, como un medio de represión en el pasado y como una medida de prevención posteriormente. Así, el gran argumento de los partidarios de la pena de muerte es el ejemplo del castigo, no sólo se debe matar para castigar a quien a cometido un delito, sino también para intimidar, por medio de ese ejemplo a los que se sientan tentados a imitarlo. "La sociedad no se venga, quiere solamente prevenir. La muerte constituye el único castigo apropiado y actúa a la vez como elemento de disuasión"<sup>45</sup>.

Otra de las razones, es la de que quiénes comenten delitos graves deben ser eliminados, para de esta manera proteger a la sociedad en su conjunto. Se actúa de esta forma en legítima defensa de toda la sociedad considerándola como una verdadera necesidad social. También sean dadas razones de carácter económico, toda vez que la manutención de los delincuentes en presidios demanda demasiados gastos; lo mismo que la pena de muerte es un medio de selección artificial; que es la única oportunidad que tiene el Estado de mejorar a la sociedad.

---

<sup>45</sup> Amnistía Internacional, "La Pena de Muerte"; Informe de Amnistía Internacional; Ed. Producciones Editoriales Barcelona, España 1979.

La salud pública es la suprema ley, han dicho otros y solo se logra mediante esa medida, además de que la pena de muerte es un medio social que moraliza por su fuerza.

Los seguidores de la corriente antiabolicionista señalan las siguientes razones para que siga firme la imposición de la pena de muerte:

- a) Intimidación
- b) Ejemplaridad
- c) Imprescindibilidad para la defensa de la sociedad
- d) Retribución
- e) Insustituibilidad
- f) Medio de selección artificial
- g) Eliminación de la peligrosidad
- h) Necesaria
- i) Utilitaria
- j) Merecimiento (por el horror que causan determinados delitos)
- k) Remedio violento contra la violencia
- l) Medida excepcional
- m) Eficacia para prevenir actos de justicia popular
- n) Eliminación del miembro social podrido" <sup>46</sup>.

Por tanto se señala y se demuestra que las tesis defiende la justicia, legitimidad y conveniencia de la pena de muerte.

"Para que una pena sea justa se requieren dos cosas solamente: la primera, que sea proporcionada a la gravedad de la culpa; la segunda que

---

<sup>46</sup> García Váldez Carlos, "Los argumentos en la polémica acerca de la pena capital" p. 157



sea impuesta por el que tiene verdadera autoridad de jurisdicción para imponerla<sup>47</sup>. Ante todo es de presuponer aquí y tener muy en cuenta lo que se ha demostrado más o menos directamente, a saber: que si la autoridad tiene el deber y el derecho de promover y conservar y restaurar el orden público; tiene también todo el poder necesario para ello, esto es, para volver al orden a todos los que lo perturben; por que sino estaría obligado a lo imposible.

De aquí fluye por si misma una consecuencia general y muy fecunda y es, que si para cumplir la autoridad que con ese su deber fuera necesaria en algún caso la pena de muerte; no puede, sino que debe imponerla, so pena de faltar a su obligación. Se coloca a la cabeza de todos, los que da el principio de la teología y filosofía católicas, el angélico doctor Santo Tomas de Aquino.

El bien común de toda la sociedad, dice, vale más que el bien de un individuo particular, es así que la vida criminal de ciertos hombres impide el bien común, que es la paz y concordia social. Luego se ha de quitar la vida a esos hombres en cuanto que voluntariamente impiden el bien común. Como el médico, con su operación pretende la salud, así la autoridad pretende con la suya la paz, que consisten en la concordia ordenada de los ciudadanos. Luego así como el médico corta con todo derecho y suma utilidad un miembro gangrenoso que contagia a los demás; así también la autoridad, por la pena de muerte, con toda justicia y suma utilidad arranca de la sociedad a los perturbadores de la paz común.

---

<sup>47</sup> Nuñez; "La Pena de Muerte frente a la Iglesia y al Estado"; Ed. Talleres Gráficos ABC; (Hipólito y Irigoyen); 1964; p. 221.

Es evidente que la suprema autoridad civil tiene legítimo derecho de imponer a los malhechores las penas que exija el fin de la justicia criminal, puesto que ese derecho nace de la naturaleza y fin de la autoridad pública, esto es, la de la obligación que tiene de mantener el orden social; obligación cuyo cumplimiento sería imposible sino se diese a la autoridad el derecho riguroso a emplear todos los medios necesarios para ello. Ahora bien lo que dijimos antes sobre el doble fin de la justicia criminal:

Uno defensivo para reprimir la injuria hecha y prevenirla por hacer, con el fin de conservar el orden social legítimo; y otros satisfactorio o es expiatorio, si así se quiera llamar para vengar o mejorar exigir una justa retribución del criminal que malévolamente y temerariamente desprecia el orden social, a fin de que este quede restablecido, este fin de la justicia es admitido por los mismos adversarios de la pena de muerte, puesto que responde a la gravísima obligación que tiene la autoridad de procurar establemente la paz social y asegurar el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Pero por la experiencia universal de todos los tiempos y países consta con certeza moral absoluta que en muchos casos "NO BASTA EL TEMOR DE NINGUNA OTRA PENA FUERA DE LA DE MUERTE PARA REPRIMIR EFICAZMENTE EL FUROR Y AUDACIA CRIMINAL DE CIERTOS FASCINEROSOS"<sup>48</sup>, a quienes no importa nada sacrificarlo todo en provecho de sus pasiones. Luego si estos, con la probabilidad y aún casi certeza moral de ser castigados por la ley con la pena capital, todavía comenten tantos y tan gravísimos crímenes, por una levísima esperanza

---

<sup>48</sup> Ibidem , p. 26

de no ser castigados, casi se puede decir irracional, que sería cuantos y cuales crímenes no cometerían por la misma ley no pudiera imponerse a nadie la pena de muerte.

Además el fin primario de la justicia criminal es vindicativo o expiatorio, para restaurar con la pena de vida el orden moral cuando fuere lesionado, ahora bien, exige la razón que la pena impuesta guarde la debida proporción con la culpa cometida, por que a mayor mal corresponde mayor castigo; pues de lo contrario podría darse el absurdo de que por cualquier delito pudiera imponerse la pena de muerte, o que aún por los más atroces pudieran imponerse penas levísimas ejemplo de ello sería un día de cárcel; todo lo cual puede de ser absurdo, sería socavar toda la fuerza de la ley, por defecto o por exceso.

Debe pues, la pena guardar la debida proporción con el delito pero hay delitos cuya enorme y gravedad y consecuencias, según el común sentir de todos los hombres de sana razón y recto juicio, exige la pena de muerte; pues no pueden ser penados proporcionalmente con ninguna otra, y aún esta les queda aún por debajo del de mérito contraído.

Luego en estos casos DEBE IRREMISIBLEMENTE APLICARSE LA PENA DE MUERTE, SEGUN LO PIDE Y EXIGE LA MAS ESTRICTA JUSTICIA.

La razón es por que solo el principio de justicia dice que todo delito merece una pena y que la pena debe reparar el orden por que el fin de la pena es mantener el orden social haciendo mención por comparación que el principio de justicia es darle a cada quien lo que le corresponde, por tanto todo delito merece una pena; pues este cabalmente es el caso de la

pena de muerte cuando se impone por mencionar un ejemplo al delito de homicidio calificado. El criminal, quitando la vida a otro premeditadamente ejecuta un mal que le es conocido y voluntario en toda su extensión y alcance, si no hay circunstancias que atenúen la culpa, debe sufrir un mal físico que equivalga a que él ejecutó; y como no hay otro que equivalga sino la pena de muerte, debe sufrirla.

El asesino mata cierto vaya si mata, el Estado también mata cuando aplica la pena de muerte, pero el asesino mata a un inocente; el Estado, cuando inflige la pena de muerte a un asesino, mata a un sentenciado; así se puede decir que el asesino mata para robar a un inocente o por un fin no menos culpable; el Estado mata a un asesino por cumplir un acto de justicia; y aún más el asesino por satisfacer su egoísmo con perjuicio de la víctima, el Estado por satisfacer a la sociedad con beneficio de todos; el asesino mata quebrantando el derecho ajeno de la manera más grave y repugnante que puede, el Estado defiende el derecho de la manera más eficaz y honrosa que puede y alcanza.

El asesino mata traspasando la obligación que tiene de respetar la vida ajena; el Estado por cumplir la obligación que tiene de defender la de todos los ciudadanos dignos, no la de los ciudadanos indignos, como son los asesinos.

Advierten los que ponen semejante dificultad impropia, por no decir indigna de todo hombre que piense un poco, que si algo probara, probaría demasiado y por tanto no probaría nada, como suele decirse en lógica.

Advierte muy bien Neveiro "Si el Estado debiera privarse de imitar materialmente a los delincuentes, no habría solo de suprimir la pena de muerte para no imitar a los asesinos, sino también la pena de multa para no imitar a los ladrones; las penas de privación de libertad para no imitar a los secuestradores; las penas infamantes, para no imitar a los que injurian y, en general, toda pena, puesto que toda pena es un mal físico ingerido contra la voluntad de los delincuentes, del mismo modo que estos infieren males a sus víctimas"<sup>49</sup>.

Por eso, si tuviera razón el que dijo: si el matar es un crimen, dime tú, sociedad, ¿por qué matas también? Podía haber añadido: si el secuestrar o privar de la libertad es un crimen, dime tú, sociedad, ¿por qué encarcelas?, Si el quitar los bienes ajenos es delito, dime tú, sociedad, ¿por qué impones multas? Y así podría ir excluyendo todas las penas.

"Las conclusiones: que la pena de muerte impuesta, como toda otra, por razones de delito y proporcionalmente a él es la única que reúne esta proporcionalidad con respecto a cierta clase de crímenes particularmente atroces, para cuyo castigo toda otra pena no satisfaría convenientemente la justicia indicativa, por que dar inferior al desmerecimiento del delincuente. Luego si la pena de muerte y solo ella es la única que satisface lo que la justicia reclama, **ELLA Y SOLO ELLA ES LA UNICA LEGITIMA Y JURIDICAMENTE NECESARIA PARA ESOS CASOS**".

La muerte voluntaria de un hombre no es intrínsecamente mala en cuanto que es injusta.

---

<sup>49</sup> ibidem, p. 30

Ahora bien, nadie negará que Dios, como supremo señor de la vida puede no sólo quitársela a cualquier hombre, sino también conceder a la potestad civil el derecho sobre ella, luego si este derecho es necesario para la conservación de la sociedad, dios se la ha concedido a la suprema autoridad; por que esta posee todos los derechos necesarios para la conservación y recto gobierno de la misma, o sea, para la consecuencia de su fin. Por que sino la sociedad perecería por carecer de medios necesarios para vivir.

Pero, como ya quedo probado antes, para la conservación y recto gobierno de la sociedad es necesario el derecho de imponer la pena capital; luego lo tiene. Y si tiene el derecho de imponerla, puede imponerla y además ejecutarla; por que, como dijimos antes, la medida de la pena ejecutada es la de la pena legal y justamente establecida.

En todo no puede ser de peor condición que la parte, por que el todo vale más que la parte. Y vale más por que hay en él más bien que en la parte. Y por esto el derecho de la sociedad de la vida propia o social vale más que el de cualquier particular.

Ahora bien, el individuo es a la sociedad, lo que la parte al todo.

Pero es ilícito al individuo matar al injusto invasor en defensa de su propia vida, por que esta muerte no es homicidio en el sentido propio o de delito sino *defensa*, pues nadie pierde el derecho a conservar la propia vida por la malicia ajena. Luego también lo es a la sociedad, por que el criminal no es ciudadano pacífico, cuya vida deba conservarse; si no opresor justo, cuya audacia debe reprimirse, por otra parte bien conocido es aquel

principio de moral, el cual afirma que lo que cada cual puede hacer por sí mismo, también por medio de otro, sino hay nada que lo impida. Luego si cada uno por deber de pura caridad propia da la muerte al agresor injusto de otro, cuando fuere necesario, según las circunstancias requeridas por la justicia; ¿cuánto más podrá hacerlo la justicia o autoridad pública, que por deber de justicia está obligada a defender la vida de los ciudadanos inocentes contra la ferocidad de los criminales?.

La experiencia enseña que en cuanto se suprime de hecho o de derecho la pena de muerte, los crímenes aumentan en proporción aterradora; y al contrario que cuando se aplica de hecho, esté o no establecida de derecho bajan en la misma proporción.

#### **4.3 LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO**

Para tener una idea más precisa de nuestro sistema penitenciario actual se requiere necesariamente de una revisión de los sucesos y conceptos históricos y religiosos que conformaron la noción ético-moral de las antiguas civilizaciones prehispánicas y su confrontación con los principios éticos y morales traídos de España, que dieron origen a la cultura mestiza. La idea transformadora de nuevos fines, representada en actos de fe y creencias tanto en la expiación de las culpas como del renacimiento de esperanzas, a prevalecido en el espíritu nacional.

La política, el poder, el gobierno, la ley y la sociedad, pero en especial el individuo, son partes de un todo cuya expresión vemos plasmada en un espacio particular llamado México, la medicina es, por ello, una forma

de ser y de pensar; una manera de decidir y actuar, como lo señalaremos más adelante.

En la época prehispánica ésta, se caracterizó por una crueldad excesiva en la aplicación de las penas. Con frecuencia se utilizaba la pena de muerte.

"Los delitos en el Derecho Azteca se castigaban con destierro, penas infames, pérdida de la nobleza, destitución de empleo, esclavitud, demolición de sus propiedades, confiscación de bienes y muerte"<sup>50</sup>.

La pena de muerte se aplicaba de diferentes formas: incineración en vida, decapitación, descuartizamiento, y machacamiento de la cabeza. Así la pena tuvo como objetivo primordial afligir, torturar, satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes clases sociales.

Entre los aztecas no existía la prisión como pena, pues estos rechazaban la idea de la existencia de un hombre que no representara la utilidad de la sociedad y que, por el contrario significara una carga para la misma. Los delitos se dividían en leves y graves.

El pueblo azteca tuvo una serie de avances en torno al derecho penal y al sistema penitenciario. Distinguió el derecho en público y privado, existiendo ya desde esa época las causas de justificación, consentimiento y perdón del ofendido, la figura del indulto y la reincidencia, que fue objeto de valoración jurídica mediante una agravación de la pena.

---

<sup>50</sup> Mora Mora, Juan Jesús; "Diagnóstico de las Prisiones en México"; (CNDH) Ed. Amanuensa S.A de C.V; México 1991; p. 95



"Desde el tiempo de los aztecas se aplicaba la pena de muerte al delito de HOMICIDIO aún cuando éste se perpetrara a un esclavo, así podemos concluir o decir que en el Imperio Azteca se vivía en pleno periodo de la venganza privada, pero con la autorización y supervisión del Estado, siendo aplicable en cierto modo la ley del talión predominaba la pena de muerte en la ejecución de sus penas"<sup>51</sup>.

En cuanto a los tlaxcaltecas, el jurista Carrancá y Trujillo ha escrito que la pena de muerte era aplicable para el que faltare al respeto a sus padres, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, por mencionar algunos delitos a los cuales los tlaxcaltecas aplicaban la pena máxima prácticamente con los mismos medios que los aztecas.

Respecto a los mayas, Carrancá y Trujillo dice que el pueblo maya "no aplicaba formalmente la pena de muerte:

El abandono de hogar no estaba castigado, el adúltero era entregado al ofendido, quién podía perdonarlo o bien matarlo, y cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes; el robo de cosas que no podían ser devueltas se castigaba con la esclavitud"<sup>52</sup>.

Resultaría parcial y grave no hablar de las culturas prehispánicas o de España, si quisiera hablar de uno mismo y por tanto, conocer a fondo. Así, el virreinato llegó a ser el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a tierras americanas.

---

<sup>51</sup> op. cit.

<sup>52</sup> Arriola, Juan Federico; "La pena de muerte en México"; Ed. Trillas; 3ª ed.; México 1998; p. 141

Como la herejía se convirtió en uno de los problemas más graves para la iglesia católica, en la Edad Media surgió la Inquisición a efecto de combatirla.

Con ello, queda muy claro que durante los tres siglos de dominio español en América, la pena de muerte sé hacia presente en la historia.

A principios del siglo XVIII, los caminos se habían infestado de ladrones. Sólo el Alcalde de Querétaro, Velázquez de Loreal, logró ahuyentarlos mediante el rigor, aplicando la pena de muerte, a la sazón vigente, con un procedimientos sumario. Ante el éxito por una providencia acordada entre virrey y audiencia y de ahí el nombre que el pueblo dio al tribunal de la Acordada se creó éste y se confió al enérgico alcalde de Querétaro.

Los juicios de Hidalgo y Morelos debido al alzamiento armado contra el gobierno español, contra sus fatales consecuencias de muerte, son trágicos ejemplos en aras de la forjación del Estado Mexicano.

Lo anterior confirma que la pena de muerte se aplicaba durante el virreinato, básicamente a los herejes, salteadores de caminos y a quienes se levantaban en armas contra el gobierno español.

Miguel Hidalgo se mostraba partidario de la pena de muerte.

En los Sentimientos de la Nación, Morelos no hablaba en absoluto de la pena máxima pero aclara que en la nueva legislación no se admitiría la tortura.

Después la situación se agravo más:

Los gobiernos de México hicieron uso imoderado de la pena de muerte para combatir a sus enemigos políticos. Ceniceros y Garrido (la Ley Penal Mexicana) relatan la trágica secesión de Leyes Especiales que a partir del decreto de 17 de septiembre de 1823 estableció la pena de muerte para los bandidos que asaltaban en los caminos. En la exacerbación pasional de las luchas civiles, todos los de la fracción contraria eran considerados como salteadores de caminos.

Francisco González de Cosío hace un análisis interesante de la pena de muerte en México.

En todas las Constituciones de México Independiente está consagrada la pena de muerte, reflejando con ello la vocación a la pena capital que muestran las grandes vertientes, tanto étnicas como culturales.

González de Cosío es autor del artículo "Los mexicanos condenados a la pena de muerte en Estados Unidos. La labor de los Consulados de México". En la revista de política exterior, donde detalla los casos concretos de varios mexicanos en aquél entonces, todos reclusos en cárceles estadounidenses, algunos ya ejecutados.

En el artículo 23 de la Constitución Política de 1857 se establecía:

Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del Poder Administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no

podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al HOMICIDA con ALEVOSIA, PREMEDITACION O VENTAJA, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

En años posteriores a esa Constitución durante el Gobierno de Juárez, se continuó aplicando la pena máxima, en este sentido, la crítica del jurista Abarca es contundente, por la amenaza que prevalece en la Constitución Política de hace muchos años, la Constitución del 57 prometía la abolición de la pena de muerte para cuando se realizara la creación del régimen penitenciario; la condición se realizó, pero la promesa no fue cumplida; la Constitución vigente se guardo de renovar la promesa.

El Código Penal de 1871 preveía la pena de muerte en su artículo 92, fracción X. Así durante la época de Porfirio Díaz se llevó a cabo dicho castigo no pocas veces, de modo que la represión fue una de las características de los regímenes del general, así se puede decir que la pena de muerte se ha aplicado casi siempre para delitos del orden común ya que durante el gobierno del General Díaz su aplicación se hizo muy rara como una consecuencia de la dulcificación de las costumbres, traídas por una larga época de paz. En cambio, durante el primer periodo de su gobierno la pena de muerte se aplicó con vigor y produjo resultados favorables disminuyendo la criminalidad y concluyendo completamente con el bandolerismo; más esto fue debido a la forma sumaria y rápida con que éstos eran ejecutados.

Cuando estalló la Revolución Mexicana no sólo se desencadenó la violencia, sino que dicha pena pervivió en la letra y en la práctica. En 1916 Venustiano Carranza decretó aplicarla a quienes incitaran a la suspensión

del trabajo en empresas destinadas a prestar servicios públicos y, en general a toda persona que provocara el impedimento de la ejecución de los servicios prestados.

Hasta 1929 durante el mandato de Emilio Portes Gil, el castigo máximo desapareció del catálogo de penas en el Código Penal de ese año.

El Código Penal de 1931, siguió la línea de su antecesor y hasta la fecha dicha pena no sea incluido donde las otras (artículo 24).

En los últimos años distinguidos juristas mexicanos continúan el debate. Al respecto, Francisco González de la Vega ha escrito "...nadie tiene derecho a matar ni el Estado mismo. El Estado tiene una grave responsabilidad educacional: debe enseñarnos a no matar; la forma adecuada será el más absoluto respeto de la vida humana, así sea la de una persona abyecta y miserable"<sup>53</sup>. Con un criterio igualmente abolicionista, Raúl Carrancá y Rivas sostiene:

"...la pena de muerte no resuelve el problema por que no ataca a fondo las causas del crimen, no las prevé ni las previene"<sup>54</sup>.

En oposición a los autores citados, José González Torres maneja los ya superados argumentos de la defensa legítima de la sociedad y el de ejemplaridad y la apoya expresamente: "la pena de muerte ha existido siempre como medio de intimididad y como máximo castigo al feroz agresor"<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 104

<sup>54</sup> *op. cit.*, p. 104

<sup>55</sup> *op. cit.*, p. 104

Lo delicado del asunto es que dicho jurista olvida que la pena de muerte ha existido no sólo para los agresores feroces, sino también para muchos justos e inocentes.

Por su parte, Ignacio Villalobos también es partidario de la pena máxima. A Víctor Hugo y Dostoievski califica como manejadores del dramatismo que utilizaron los patéticos recursos de la imaginación. En realidad, el maestro Villalobos ignora por que pensaban así, por que al igual que nosotros sólo conoce sus obras, cabe decir que eso es insuficiente para emitir un juicio de tal naturaleza.

La delincuencia en México se ha incrementado notablemente en eso no hay desacuerdo, pero la pena de muerte en México sería una fuerte aliada de la corrupción, si dos males se juntan, la situación obviamente, empeorara, sin embargo en mi opinión muy personal difiero de que si en México se aplicara nuevamente la pena de muerte, claro con todas las formalidades esenciales del procedimiento de una manera pronta y expedita, como se desprende de los comentarios antes ya citados esta tiene eficacia cuando se aplica de una manera rápida; sin antes haber violado las garantías a las que todo individuo dentro del territorio mexicano tenemos derecho y en el caso particular para la aplicación de la pena máxima que se contemple en el artículo 24 y 320 del Código Penal Federal.

#### **4.4 LA NO APLICACION DE LA PENA DE MUERTE AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.**

Entre algunas de las causas que se deben contemplar para que no se aplique la pena de muerte al delito de HOMICIDIO CALIFICADO se puede determinar que son:

Artículo 15 del Código Penal Federal:

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
  - a) Que el bien jurídico sea disponible.
  - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente de él, y
  - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; O bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente en presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo.
- IV. Se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista

necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quién se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quién por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar de la gente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propio o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realice en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado



su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentra considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de éste código;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de éste código.

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible a la gente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar o actuar conforme a derecho, o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

#### **4.5 LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO Y PROPUESTAS.**

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 22 Constitucional en el cual se establece que queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Para que la pena de muerte se aplique a la persona que cometa el delito de homicidio con alevosía, premeditación y ventaja; debe de existir en el Código Penal Federal la pena de muerte como pena y medida de seguridad, en el artículo 24 y de igual manera en el artículo 320 del mismo código, por lo cual en el estudio del presente tema y propuesta es de entenderse que deben de estar contemplados y además reformados los artículos antes citados para que aquí en México, pueda aplicarse la pena de muerte.

Claro está que en principio de cuentas el sujeto activo del delito debe de estar y debe de entender y querer caer dentro del Derecho Penal, es decir, que cometa la conducta típica, antijurídica y culpable, por lo tanto estaríamos hablando a lo que establece el artículo 7 del Código Penal Federal que a la letra dice:

**Artículo. 7°.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales**

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si este tiene el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia

de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía él deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota con el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Ahora bien el sujeto activo debería de recaer dentro de sus conductas tal y como lo establece los artículos 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° del Código Penal Federal:

Artículo 8°. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9°. Obra dolosamente el que, conociendo el cuerpo del delito penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley penal, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de

la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Artículo 10°. La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.

Artículo 11°. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Artículo 12°. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a ésta se refiere, sin perjuicio de aplicar la que

corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Artículo 13°. Son autores partícipes del delito:

- I. Los que acuerdan o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quién produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Por tanto, el presente trabajo tiene como finalidad de que se reforme tanto el artículo 24 y 320 del Código Penal Federal, ya que cuando se integren todos y cada uno de los elementos del tipo penal al delito de homicidio calificado con premeditación, alevosía y ventaja al sujeto activo del delito deba de imponérsele la pena de muerte, siempre y cuando éste, no se encuentre dentro de algunas de las excluyentes de responsabilidad; ya que si el delincuente comete el antes citado delito, quiere y entiende Derecho Penal, ya que el sujeto activo tiene la capacidad de entender y

querer tanto la conducta como el resultado, por lo que se esta hablando de que dicho sujeto tiene libre albedrío, y aún más la justicia penal, aprobada la aplicación de la pena de muerte. Esta misma debe de imponerla como pena y medida de seguridad ya que es más importante la colectividad o sociedad en general y no sin importarle un sólo individuo que es un mal para ella misma. Se debe de aplicar la justicia de acuerdo al Principio de esta misma que en este caso sería darle a cada quién lo que le corresponde.

Asimismo aplicamos el Principio de Proporcionalidad ya que la aplicación de la pena debe de ir en proporción al delito cometido por el sujeto activo, de igual manera se aplicaría la pena de muerte al sujeto que cometa el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO, CON PREMEDITACION, ALEVOSIA Y VENTAJA.**

Ya que como se desprende de los argumentos que están a favor de la aplicación de la pena de muerte al multicitado delito; si aplicáramos otra pena o medida de seguridad esta se encontraría en un plano de desproporción y no atenderíamos al Principio de Justicia por lo cual para cada delito debemos de imponer o se debe de imponer una pena justa.

Ahora bien, para que se pueda aplicar la pena de muerte al delito de homicidio calificado se debe de entender lo establecido en el artículo 315, 316, 317 y 318 del Código Penal Federal.

Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia, o enervantes o por retribución dada o premeditada; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Artículo 316. Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se haya armado;
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido,  
y
- IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomara en cuenta en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovecharse esa circunstancia.

Artículo 317. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de éste título:

Cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de no ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obra en legítima defensa.

**Artículo 318.** La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

Por todo lo anterior, comentado en este trabajo, la propuesta para que se reformen los artículo 24 y 320 del Código Penal Federal ya que como lo establece el artículo 22 constitucional el cual dice "...se aplicará la pena de muerte... al homicida con alevosía, premeditación o ventaja...".

Por lo tanto los artículos 24 y 320 del Código Penal Federal quedarían de la siguiente manera de acuerdo a la propuesta planteada:

**Art. 24°.** Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos
4. Confinamiento
5. Prohibición de ir a lugar determinado
6. Sanción pecunaria
7. Derogado
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
9. Amonestación



10. **Apercibimiento**
11. **Caución de no ofender**
12. **Suspensión o privación de derechos**
13. **Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos**
14. **Publicación especial de sentencia.**
15. **Vigilancia de la Autoridad**
16. **Suspensión o disolución de sociedades**
17. **Medidas tutelares para menores**
18. **Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito**

Sin embargo, de ser aprobada dicha propuesta al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**

**19. LA PENA DE MUERTE.**

Asimismo en cuanto se refiere al artículo 320 del Código Penal Federal:

Art. 320°. Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y;

En caso de ser aprobada la propuesta quedaría de la siguiente manera:

**Art. 320°. Al autor de un homicidio calificado se le impondrá la PENA DE MUERTE**

## CONCLUSIONES

1. Tomando en consideración que cuando un sujeto con capacidad tanto de goce como de ejercicio, cometa un delito en este caso el de HOMICIDIO CALIFICADO, debe de imponérsele una pena justa.
2. Es entonces que al imponérsele una pena, esta debe encontrarse establecida en un Código Penal y sobre todo no deben existir excluyente de responsabilidad, ni causas de justificación o prescripción para hacerse acreedor a esa pena y medida de seguridad establecida dentro del Código Penal Federal.
3. Por tanto, la aplicación de una pena y medida de seguridad, se deben de imponer por el órgano jurisdiccional competente para ello, de igual manera deben de seguirse las formalidades esenciales del procedimiento para que no se violen las garantías individuales de todo procesado.

Considerando que haya una defensa para que esta agote todos y cada uno de los recursos, de acuerdo al Principio de Defensa y no exista error alguno para la imposición de la pena propuesta.

4. Considerando que la pena debe de imponerse de acuerdo a la gravedad del delito que se cometió, es decir, que si un sujeto que entiende y comprende el alcance del resultado de la conducta que vaya a realizar, es el caso que si comete el delito de HOMICIDIO

CALIFICADO (con premeditación, alevosía o ventaja), a éste debe de imponérsele la PENA DE MUERTE. Por el órgano jurisdiccional competente para ello.

5. Si bien es cierto, que tanto el catolicismo como Amnistía Internacional e incluso los abolicionistas están en contra de la pena de muerte estos consideran que se imponga esta pena misma para los delitos considerados como graves; es de entenderse y de querer que si en nuestra Constitución se establece la aplicación de la PENA DE MUERTE para el delito de HOMICIDIO con premeditación, alevosía o ventaja, este debe de estar reglamentado en nuestro Código Penal Federal respecto de los artículos 24 y 320 del mismo, como lo establece el artículo 268 bis. del Código de Procedimientos Penales en lo que respecta al delito de HOMICIDIO CALIFICADO este está considerado como grave, ¿por qué entonces no imponer la pena de muerte al multicitado delito?.
6. Si bien es cierto que para conservar el orden y bienestar social de nuestra sociedad y sobre todo para detener la ola de violencia, considero desde un punto de vista personal es necesario reformar y aplicar la PENA DE MUERTE ya que como es de entenderse esta pena causaría temor entre los individuos de nuestra sociedad por lo cual nos detendría a cometer el delito ya antes citado; por tantos seríamos acreedores a la multicitada pena.
7. El bien común de toda la sociedad, vale más que el de un individuo particular, por tanto este debe prevalecer mediante la aplicación del derecho justo que el Organo Jurisdiccional de la sociedad deje de

funcionar como tal y no la sociedad como un organismo general. Ya que importa aún más el bien común en general y no el bien común en particular.

8. Por consiguiente al aplicar el Principio de Justicia, es decir, "darle a cada quién lo que le corresponde", es entonces que al que cometa el delito de homicidio calificado con premeditación, alevosía o ventaja debe de aplicarse la pena justa, que en este caso sería la PENA DE MUERTE.
  
9. Considerando que vivimos en un Estado de Derecho, pleno que el derecho y la justicia deben de imperar en el Estado mismo, por que se aplicarían penas y medidas de seguridad; y se castiga o se aplican las penas para conservar el orden jurídico y social esto es, para garantizar las condiciones de la vida social, la razón o fundamento del derecho de castigar estriba en esta necesidad.
  
10. La delincuencia actual ha rebasado los límites de la seguridad articular y social, poniéndose en peligro todos los bienes jurídicamente tutelados, por lo que se propone como medida preventiva de la delincuencia la aplicación de la pena de muerte en el homicidio cometido con alevosía, ventaja y premeditación, a fin de conservar a la sociedad como el principal órgano de asociación de la especie humana.

## BIBLIOGRAFIA

Amnistía Internacional; "La pena de muerte"; Informe de Amnistía Internacional; Ed. Producciones editoriales Barcelona; España 1979.

Arriola, Juan Federico; "La pena de muerte en México"; Ed. Trillas; México 1995, p. 141.

Barbero Santos, Marino; "Penas de Muerte" (El ocaso de un mito); Ed. de Palma; Buenos Aires, Argentina 1985, p. 265.

Beccaria, Cesar; "De los delitos y las penas"; Ed. Temis, 2a. edición, Bogotá Colombia, 1990, p. 102.

Beristaisi, Antonio; "Medidas penales en el Derecho Contemporáneo"; Ed. REUSSA, Madrid, 1974, p. 436.

Camelutti, Francisco; "El problema de la pena", Ed. Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1956, p. 114.

Colín Sánchez, Guillermo; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; Ed. Porrúa, 3a. ed., México, 1992, p. 724.

García Ramírez, Sergio; "Manual de Prisiones"; Ed. Porrúa, 3a. ed., México, 1994, p. 748.

García Valadez, Carlos; "Los argumentos en la polémica acerca de la pena capital".

Mora Mora, Juan Jesús, "Diagnóstico de las Prisiones en México" (CNDH), Ed. Amanuensa, México 1991, p. 95.

Núñez, "La pena de muerte frente a la Iglesia y al Estado", Ed. Talleres Gráficos ABC (Hipólito y Irogoyo), 1964, p. 221

"Peligrosidad social y medidas de seguridad", Colección de Estudios, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal; Ed. Artes Gráficas Soler Valencia, España 1974, p. 416.

Quiroz Cuarón, Alfonso; "Medicina Forense"; Ed. Porrúa; 2ª ed, México, 1980, p. 1123

Rodríguez, Ricardo; "El Derecho Penal", 1a. ed., México, 1902, p.788.

Villalobos, Ignacio; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, 5a. ed., México, 1990, p. 654.

## Diccionarios y Enciclopedias.

Diccionario Jurídico Mexicano, (Instituto de Investigaciones Jurídicas); Ed. Porrúa, 7a. edic, UNAM, México 1994, p. 2373.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Vol. XIX, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina 1971; p. 934 a 936.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Vol. XXI, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina 1978; p. 973 a 981.

**Legislaciones.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ed. Mc Graw Hill;  
5ª ed; México, 1997; p. 205

Compilador Sánchez Sodi, Horacio; Código Penal Federal; Ed. Greca, 1ª.  
ed, México, 1997; p. 511

**Diarios Oficiales.**

Diario Oficial de la Federación; DXLVIII, No. 11, México D.F. Martes 18 de  
mayo de 1999.



**Revistas.**

Revista Criminalía, "Penas de Muerte"; Ed. BOTAS, Año XXVII, México 1967, p. 852.

Revista Criminalía, "La aplicación legal de la pena de muerte y la clandestina"; Ed. Botas, México 1945, p. 714.

Revista Criminalía, " La pena de muerte" por Eduardo H., Ed. Botas, México 1° de diciembre de 1947, p. 501.

Revista Criminalía, "Penas de Muerte, suicidio y otras reformas penales"; Año XXVIII, Ed. Botas, México 1962, p. 765.